



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Sistema de Posgrado
Facultad de Jurisprudencia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
PROMOCIÓN IV PARALELO “A”

“Trabajo de Titulación del examen complejo para la obtención
del grado de Magíster en Derecho Constitucional”

**La supremacía constitucional en los juzgados de
Familia, Mujer Niñez y Adolescencia**

Maestrante

Ab. Segundo Ángel López Wagner

Catedrático

Dr. Nicolás Rivera Herrera

Junio-2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Segundo Ángel López Wagner

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La supremacía constitucional en los juzgados de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR:

Ab. Segundo Ángel López Wagner



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Segundo Ángel López Wagner

DECLARO QUE:

El examen complejo **La supremacía constitucional en los juzgados de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR

Ab. Segundo Ángel López Wagner

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	6
INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. EL PROBLEMA.....	6
1.2. OBJETIVOS	7
1.2.1. Objetivo General.....	7
1.2.2. Objetivos Específicos	7
1.3. Breve descripción conceptual.	8
CAPÍTULO II.....	10
DESARROLLO.....	10
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
2.1.1. Antecedentes	10
2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación	11
2.2. Preguntas de Investigación.....	13
2.2.1. Pregunta principal de investigación	13
¿En qué medida el desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional puede causar perjuicio al núcleo familiar?.....	13
2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	14
2.3.1. Antecedentes de Estudio	14
2.4. Bases Teóricas.....	15
2.4.1. Principios de Supremacía Constitucional.....	15
2.4.2. Precedente Jurisprudencial como Herramienta Para Efectivizar El Derecho	17
2.4.3. Derechos Fundamentales.....	18
2.4.4. Clasificación de las garantías constitucionales, como mecanismo de	20
2.4.5. Interpretación constitucional.	20
2.4.6. Control Constitucional	23

2.4.7. Los Problemas Familiares	24
2.4.8. Violencia Intrafamiliar	25
2.4.9. Sanción ante Delitos.....	26
2.4.10. Justicia Especializada.....	27
2.4.11. Medidas Cautelares	27
2.5. METODOLOGÍA	29
2.5.1. Modalidad.....	29
2.7. Población y muestra	30
2.8. Método de investigación.	31
2.8.1. Métodos Teóricos.-.....	32
2.9. Procedimientos	33
CAPÍTULO III	35
CONCLUSIONES.....	35
3.1. RESPUESTAS.....	35
3.3. CONCLUSIONES	54
3.4. RECOMENDACIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA	57
FUENTES JURÍDICAS	60
ANEXOS	61
ANEXO 1 FORMULARIO DE ENCUESTA	61
ANEXO 2 JUICIO	63

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1.EL PROBLEMA

El presente estudio se origina ante la problemática existente entre el cumplimiento de las normativas que rigen en la Constitución ecuatoriana de los procedimientos que se desarrollan generalmente en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. El problema radica en que muchas veces no se da cumplimiento con el análisis prioritario a la fundamentación de las apelaciones en cuanto a las vulneraciones puntuales de las normas constitucionales recurridas por la parte afectada con la sentencia en las causas seguidas en los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e incluso en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar; en procesos de deudas por pensiones alimenticias, problemas de la tenencia del menor, entre otros; en cuanto a la vulneración de la norma constitucional afectada por una decisión judicial al momento de resolver sobre una causa en los juzgados de Violencia contra la Mujer, los jueces de alzada en algunos casos durante el desarrollo de la Audiencia de Estrado buscan solidarizarse con la decisión del Juez de primer nivel, y su mirada está puesta periféricamente en el proceso sin contemplar en que parte de la sentencia se ha vulnerado alguna norma constitucional, motivo por el cual una de las partes apela, lo llevan a utilizar gran parte del andamiaje jurídico constitucional para ser oído y exigir que se cumpla con lo que establece la Constitución de la República.

Entre las causas más importantes del problema, es que en los juzgados de Violencia, contra la Mujer y el Núcleo Familiar se generan denuncias erróneas, por hechos inexistentes, existe una tendencia generalizada de sancionar ante cualquier sospecha de Violencia contra la Mujer aun en casos en que no hay signos de lesiones físicas ni testigos directos. Sucede con elevada frecuencia, que sin evaluar seriamente otras posibilidades o hipótesis alternativas a la Violencia, las señoras juezas tienen la creencia prejuiciosa del cometimiento de una infracción. Muestran así un exagerado, prejuicioso e imprudente apriorismo en pro de la comisión de la violencia.

1.2.OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General

Determinar la aplicación de la Supremacía Constitucional en los juzgados de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia y en los juzgados de Violencia contra la Mujer, para prevenir la vulneración de los derechos de los miembros del núcleo familiar.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Evaluar la aplicación de la Norma Constitucional en las resoluciones y fallos emitidos por los jueces de violencia contra la Mujer y el Núcleo Familiar..
2. Determinar soluciones a la vulneración de derechos de libertad para mejorar procedimientos legales.
3. Establecer la situación jurídica del sancionado y en qué momento prescriben las Medidas de Protección a la víctima.

1.3.BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.

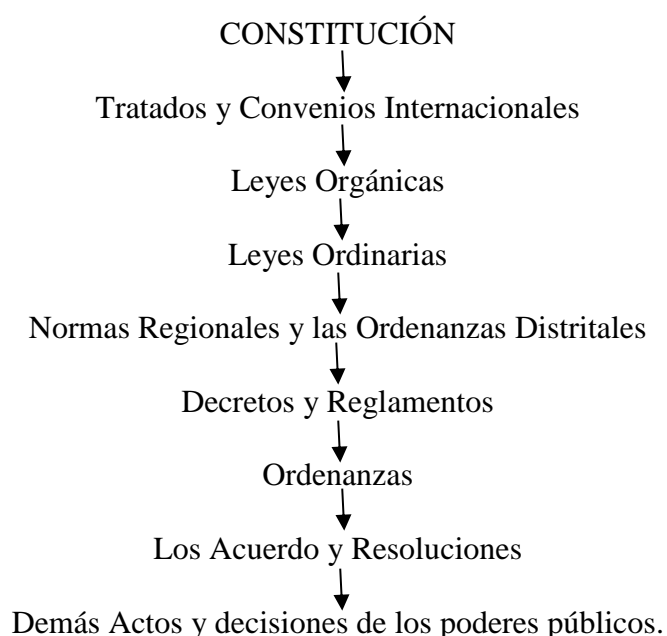
La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. La Supremacía Constitucional conlleva esencialmente la jerarquización de la norma constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico sobre la norma ordinaria. Cuando esta es violatoria a la norma suprema.

En este sentido es acertado el razonamiento de Bobbio (2009), cuando expresa:

"La norma fundamental es el criterio Supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos llevan a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental". (p. 41)

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de Norma Suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella, jerarquía constitucional. La prelación de la norma superior implica que no puede transgredirla o violarla una norma de inferior jerarquía; sencillamente, porque se trata de Normas Supremas o normas que tienen prioridad en la jerarquía de la normatividad jurídica del Estado El Art. 424 y 425 de la Constitución de la República, que consagra expresamente el "Principio de Supremacía", establece la superioridad jerárquica de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico interno. (Asamblea Nacional, 2008)

Es decir que, el orden jerárquico de aplicación de normas que expresa el Art. 424 al 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde dice: que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetan a lo establecido en la Constitución, con ello queda claro que la Constitución es la norma suprema del Estado y que prevalece sobre los tratados, teniendo en consideración eso sí, lo citado en relación a tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución. Según lo citado este ordenamiento también se representa bajo la teoría de Kelsen (2006), el cual lo reafirma en un orden jerárquico que puede compararse con la jerarquía de las leyes en nuestro país el Ecuador en su Constitución del 2008.



Según la teoría kelseniana de la jerarquía de las normas a “peldaños” la validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior y, así, sucesivamente. Este modelo es eficazmente utilizado para explicar de una manera clara y objetiva como se representa el concepto de la Supremacía Constitucional. Como se puede interpretar de acuerdo a los artículos mencionados la Constitución de la República del Ecuador prevalece sobre el Código de la Niñez y adolescencia la cual es una ley de ordenamiento jurídico interno que se considera para emitir las resoluciones y fallos emitidos por los jueces de Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes

En los últimos años han proliferado las denuncias de Violencia Intrafamiliar la mayoría la promueve un Cónyuge contra el otro, generalmente la mujer contra el hombre, incluso algunos entendidos hablan que ha nacido una verdadera “industria” de denuncias contra hombres violentos, es menester reconocer que existe en nuestro medio violencia de género y a un más por parte de los hombres, pero esto no significa que vamos a desconocerles los derechos Constitucionales del denunciado, y sancionar ciegamente buscándole una condena ejemplar y un precedente ante la sociedad demostrando el peligro en que podemos caer ante esta infracción. Por lo tanto al aparato judicial al momento de resolver, les corresponde deliberar sin miramiento y con una prolija y verdadera investigación de los hechos suscitados en el Núcleo Familiar, para no caer en el error de pasarse por encima de la Constitución y de su carácter Supremo dejando en indefensión a una de las partes.

La interpretación de la Constitución, no es una tarea exclusiva de la Corte Constitucional, es un proceso ineludible de todas las autoridades y de todos los ciudadanos para proteger los derechos, regularlos y defenderlos. El derecho evolutivo constitucional ecuatoriano es producto de la influencia de los principios fundamentales, de preceptos constitucionales que los jueces constitucionales deben cumplir para administrar justicia. Es necesario reconocer el poder que ejerce la Corte Constitucional como Garante del control constitucional dentro de un proceso, puesto que por ser el máximo intérprete de la constitución y del poder, es que la Corte reconoce la amplitud de su accionar, también pone de manifiesto una mayor responsabilidad a la hora de emitir sus pronunciamientos y desarrollar principios a través de una verdadera jurisprudencia que marque el desarrollo político y jurídico de una Nación. Con tales señalamientos las presiones políticas que ejerza el Poder público, en los máximos

órganos de control constitucional, los fallos que estos emitan a través de los cuales se establezca el reconocimiento de los derechos y libertades que comprendan garantías jurídicas, realización material de exigencias políticas, sociales, públicas, constituirán la base de la dignidad y progresiva igualdad de los seres humanos, constituyendo su accionar el prestigio de la Corte.

2.1.2. Descripción del Objeto de Investigación

Considerando que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicias donde prevalece la igualdad de derechos respetando la Supremacía de la Constitución. Nos preguntamos si al administrar justicia especialmente las señoras juezas de Violencia contra la Mujer y miembros del Núcleo Familiar, no toman en consideración que en la mayoría de los casos existen Niños, y que al emitir resoluciones drásticas hacia el infractor o infractora vulneran las Normas Constitucionales y Principios como el de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes que quedarían desamparados al impedir el acercamiento a la casa del Padre o Madre contraventor.

En el Ecuador el desarrollo del control de juridicidad ha llevado a la creación del Derecho Procesal Constitucional, el cual se basa en principios diferenciándolo de las demás ramas del derecho, esta actividad procesal constitucional tiene como origen la reclamación o solicitud que hacen quienes recurren de las sentencias. En los casos de sentencias, los cuales se basan en la Constitución y en las normativas constitucionales promulgadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia -CNA- (*Ley No. 100, publicada en Registro Oficial N°. 737 de 3 de enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año*), la institución del apremio personal ha traído como resultado innumerables detenciones de padres de familia, contraviniendo a las mismas disposiciones constitucionales e importantes instrumentos de carácter nacional e internacional, que prohíbe expresamente encarcelar a las personas por el sólo hecho de tener una deuda sobre un menor o cuando la violencia denunciada no se ha sido previamente investigada. Y para agravar la situación, con la vigencia de la Ley

reformatoria al CNA, en julio de 2009, se extendió el tiempo de prisión de treinta días a 180 días.

En este escenario, el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, donde desde la supranacionalidad prima los instrumentos internacionales aún sobre la Constitución, carece de efectividad constitucional el apremio personal en tanto y en cuanto afecta a la libertad individual (principio pro homine), a la seguridad jurídica, al trabajo, al buen vivir, entre otros, como derechos fundamentales y constitucionales. Se han efectuado breves pormenores sobre el constitucionalismo, pero es necesario ampliar el espectro del significado de cómo afecta el apremio personal a la seguridad jurídica y las implicaciones que ello representa en el estado constitucional de derechos.

Al respecto, se puntualiza que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, se debe crear un sistema coherente, que inspirado en los derechos humanos y los deberes correspondientes, pongan en aplicación sus valores y principios universales, como las expresiones más altas de la dignidad humana. Ahora bien, está claro que este tipo de sentencia sobre el apremio cuando existan casos de violencia intrafamiliar está respaldado constitucionalmente por el artículo 66.29.c, por lo que esta investigación para resolver este grave problema, y procurando no afectar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ni mucho menos restringir sus derechos y garantías, propone normar la aplicación del apremio personal con el carácter de excepcional, la misma que debe efectuarse a través de una enmienda constitucional, propuesta que está acompañada de medidas alternativas complementarias más humanas para tratar estos temas en los juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, respetando la Supremacía Constitucional para este tipo de juzgamiento.

2.2. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

2.2.1. Pregunta principal de investigación

¿Cómo incide la aplicación de la Supremacía Constitucional en los juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la prevención de la vulneración de los derechos de los miembros del núcleo familiar?

Variable Independiente: La Supremacía Constitucional.

Indicadores:

- Falta de conocimiento de la ciudadanía en la aplicación de las Garantías de libertad.
- Omisión al momento de resolver de parte de los operadores de justicia inaplicando la Norma constitucional.

Variable Dependiente: Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia

Indicadores:

- Vulneración de la Supremacía Constitucional.
- Ruptura de la célula fundamental de la sociedad (La familia)

2.2.2. Preguntas complementarias de investigación

¿En qué medida el desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional puede causar perjuicio al núcleo familiar?

¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de la Norma Constitucional?

¿En qué medida los organismos encargados de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales de libertad realizan control de los mismos?

2.3. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.3.1. Antecedentes de Estudio

El estudio se presenta como un tema de relevante importancia ante la carencia de investigaciones que determinen los logros alcanzados en el control del sistema judicial sobre las instancias resueltas en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar apegados al derecho constitucional o aplicación de las normas de la supremacía nacional y no a la parcialización de hechos movidos por el sentimentalismo que puede generarse por la ocurrencia de hechos dentro de un núcleo familiar y pueden influir en la aplicación de fallos vulnerando los derechos humanos que por lo general siempre recaen sobre el progenitor en casos de atrasos en pagos de deudas por pensiones alimenticias o del conyugue sobre las denuncias de maltratos que no han sido debidamente comprobados o que no llegan a estancias que justifiquen la privación de la libertad.

Para tal efecto se puede enunciar estudios previos, que si bien es cierto no se comparan en relación con el tema expuesto, guardan relación en casos de investigación como el caso del proyecto titulado: La inseguridad jurídica generada por el apremio personal en el Estado ecuatoriano constitucional de derechos y justicia. Elaborado por el Lic. Pichucho Tixe Enrique Baldomero, en la Universidad Central del Ecuador, ciudad de Quito, año 2014. Estudio que resume que la Constitución del 2008 trae innovaciones, las cuales responden, entre otras causas, a la necesidad de ampliar y mejorar la objetividad jurídico-social en el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de todos los ciudadanos ecuatorianos, concebidos desde la perspectiva supranacional de los derechos humanos. En este contexto, la investigación analiza la inseguridad jurídica generada por el apremio personal por su ineficacia social práctica y contraria a principios elementales del Derecho nacional e internacional. Teniendo como punto de partida el valor fundamental de la libertad individual se pretende redefinir el paradigma normativo constitucional, analizando la creciente brecha entre sus principios y su práctica, apoyados en la misma Constitución, la doctrina y la jurisprudencia. (Pichucho, 2014)

Como antecedente también se expone la tesis titulada: El papel de la justicia constitucional en la materialización de los derechos y garantías ciudadanas: Análisis a su progresividad e incidencias en el caso ecuatoriano. Realizada por el abogado William Jamil Campaña Páez, de la Universidad Central del Ecuador, ciudad de Quito, año 2014. Es una investigación que fundamenta su análisis en el papel de la justicia constitucional en la materialización de los derechos y garantías ciudadanas, a partir de sus bases conceptuales y las experiencias históricas de varias instituciones constitucionales, afín de establecer su reconceptualización dinámica en los procesos de cambio político que se han producido en las inaugurales décadas del siglo pasado e inicios del presente, el acceso a la justicia es el Derecho Humano más fundamental y única garantía constitucional efectiva en nuestros tiempos. Se toma como referencia este antecedente considerando que su tema abarca los principios de respeto de la constitución en la aplicación de derechos humanos y gen el acceso a la justicia el cual lo analiza como la más fundamental y única garantía constitucional efectiva en nuestros tiempos. (Campaña, 2014)

2.4. Bases Teóricas

2.4.1. Principios de Supremacía Constitucional

En América, la doctrina dominante es la supremacía de la Constitución. Los principios en que esta doctrina se basa son los siguientes:

- a) Distinción entre poder constituyente y poderes constituidos.
- b) La constitución es la ley fundamental y le están subordinadas todas las otras leyes.
- c) La constitución organiza y limita todos los poderes en el Estado. El sistema de las normas jurídicas se organiza sobre la base de la supremacía de la constitución. Cuando expresamos que la Constitución es norma jurídica (Zavala Baquerizo J., 2009) (p. 27), nos referimos a todo un sistema de prescripciones, de preceptos, de reglas de conductas que surgen del pueblo, que ejerce el poder constituyente, asiento de la soberanía; pero ¿quiénes son los destinatarios de ese

conjunto normativo? Lo son los poderes públicos, los órganos del Estado y éste mismo, además de los propios ciudadanos. En consecuencia la normativa constitucional vincula, obliga a gobernantes, gobernados, tanto como que sin tal relación bilateral no existiría en un Estado legitimación jurídica del poder y de la obediencia. No existiría legitimidad jurídica en el mandato ni legitimidad jurídica en los deberes comunes.

Se puede decir que la supremacía es un principio o cualidad constitucional, que da lugar a una jerarquización de todos los actos realizados por las autoridades estatales; en donde, la constitución ocupa el rango superior dentro de la jerarquía y junto con esos actos deben de mantener una armonía y homogeneidad. Bajo este principio la Constitución establece normas fundamentales, las cuales aseguran estabilidad y certeza, que son necesarias para la conservación y la existencia del Estado, ya que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por la constitución. Un régimen jurídico en donde la Constitución no establezca los principios básicos y fundamentales que deben inspirar todas las normas ordinarias, los actos de las autoridades se convertirían en un instrumento al servicio de los intereses de los gobernantes dejando en manos de la voluntad arbitraria el destino del Estado.

En este sentido, la Carta Política reafirma el principio básico del derecho Constitucional, el de la supremacía de la Constitución sobre toda norma jurídica o disposición administrativa. El Art. 424 (inc.1; 425) consagra la supremacía de ese eje central, del que derivan los principios que hacen efectiva dicha preeminencia. (Asamblea Nacional, 2008). La coherencia del ordenamiento jurídico y la posibilidad de contar con elementos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, constituyen características fundamentales del principio de eficacia. Este, sin duda, representa un importante desafío por parte de los operadores de justicia en el marco del nuevo paradigma constitucional que rige nuestro Estado.

Efectivamente y como consecuencia de aquello, el control concreto de constitucionalidad debe ser encaminado a garantizar la supremacía de la Constitución

cuando existe en los juzgadores dudas razonables y motivadas sobre la aplicación de determinada norma jurídica en aquellos casos, sometidos a su jurisdicción. El control concreto de constitucionalidad se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la presente resolución, resulta relevante hacer mención de lo dispuesto en el primer y segundo incisos del artículo 142 del mencionado cuerpo normativo, que indican lo siguiente: Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

2.4.2. Precedente Jurisprudencial como Herramienta Para Efectivizar El Derecho

A partir de las resoluciones judiciales racionalmente motivadas y comprensibles, bajo la influencia de los principios constitucionales y legales, que contribuyen a la labor creativa de los jueces como fuente creadora de derechos, sin que la legitimidad de las decisiones judiciales puedan estar sometida a la influencia de otros poderes que ejerzan determinados grupos dominantes, es de allí que emerge la necesidad de que el precedente jurisprudencial, se convierta en herramienta de la seguridad jurídica. Se debe considerar que la norma jurídica se constituye como una regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular conductas individuales y/o sociales. En este contexto cuando, dentro del control concreto de constitucionalidad, nos referimos a una norma, se debe entender que se hace referencia a un texto de carácter jurídico que puede tener diferentes rangos entre los que constan rangos como el constitucional, legal o reglamentario y en general, de cualquier disposición que genere obligaciones y derechos.

2.4.3. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos derechos, intrínsecos de la dignidad humana, los cuales han evolucionado como producto de las eternas luchas sociales, que avanzaron hacia la realización y progreso de los derechos; los cuales se diferencian entre sí, dependiendo del grado de cantidad y calidad de intereses protegidos, cuyas obligaciones de hacer o no hacer se encuentran a cargo del Estado con operatividad derivada, sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, debiendo atender las garantías mínimas indispensables de una persona que se encuentre en situaciones de extrema vulnerabilidad. Con la premisa de que hoy en día, no hay derechos constitucionales sin garantías constitucionales, podemos afirmar que la diferencia radica en el grado de efectivización de los derechos a través de mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, sujeto a preceptos de rango supremo llamados principios. En este aspecto la normativa ecuatoriana prevé la aplicación de garantías jurisdiccionales para efectivizar los derechos, según lo dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Los Derechos Fundamentales desde el punto de vista formal podemos definirlos como aquellos *derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica y status a la condición de un sujeto, previsto así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas* (Ferrajoli, 2009, p. 37)

En segundo lugar la definición formal o estructural radica en la naturaleza de los intereses y de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como derechos fundamentales, y se basa únicamente en el carácter universal de su imputación: entendiendo como universal en el sentido netamente fundamental como la libertad persona, la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y

similares. Pero allí donde tales derechos fueron alienables y por tanto virtualmente no universales, como acontecería por ejemplo, en una sociedad esclavista o totalmente mercantilista, estos no serían universales ni, en consecuencia, fundamentales. A la inversa, si fuera establecido universal un derecho absolutamente fútil un derecho como por ejemplo el derecho a ser saludados por la calle por los propios conocidos o el derecho a fumar, el mismo sería un derecho fundamental.

Es evidente que esta definición, prescindida de la circunstancia de hecho, surgiendo como válido para cualquier ordenamiento con independencia de los derechos fundamentales previstos o no en él, incluso los ordenamientos totalitarios y pre modernos. Tiene por tanto el valor de una definición perteneciente a la teoría general del derecho. En cuanto es independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados por los derechos fundamentales, es, además, ideológicamente neutral. Así, es válida cualquiera que sea filosofía jurídica o política que se profese: Positivista o iusnaturalista, liberal o socialista, o incluso antiliberal y antidemocrática. *Permiten la construcción o reconstrucción del pensamiento jurídico de un organismo de justicia*”.

De acuerdo Andrade Santiago, Grijalva Agustín, Santorini Claudia (2009), en sentido amplio puede entenderse como jurisprudencia a *cualquier decisión judicial, “no solo en las sentencias dictadas por los altos organismos judiciales, sino la creada por los jueces de primer nivel”* mientras que en sentido restringido se determinan como las *decisiones judiciales que permiten modificar el sistema de fuentes en la medida en que se convierte como fuente obligatoria del derecho. “la jurisprudencia constitucional ha tenido un rol casuístico y subsidiario. La sentencia constitucional ha sido vista como decisión con efectos inter partes que atiende exclusivamente derechos subjetivos y no como una fuente de Derecho que esclarece el sentido y alcance de instituciones jurídicas objetivas y generales”*. (p. 282)

De acuerdo a esta afirmación, la cultura del precedente jurisprudencial comenzó en forma tardía a raíz de los “fallos de triple reiteración”, los cuales estaban limitados a la Corte Suprema de Justicia y su restringido impacto sobre el sistema de fuentes de derecho. A partir de la Constitución del 2008 y su influencia progresista, se convierte la Corte Constitucional de Justicia no solo en el organismo de justicia de última instancia,

encargado de la sustanciación de fallos; sino en una Corte que dicta precedentes como sistema de fuentes de sentencias, que tiene la potestad de elegir discrecionalmente las sentencias, sobre las cuales decide fallar con la finalidad de que sus decisiones desencadenen en los criterios sobre los cuales se resuelvan en casos presentes como futuros.

Este esquema jurisprudencial constitucional busca imponerse, en la medida en que las resoluciones judiciales sean racionalmente motivadas y comprensibles, bajo la influencia de los principios constitucionales y legales, que contribuyen a la labor creativa de los jueces como fuente creadora de derechos, sin que la legitimidad de las decisiones judiciales puedan estar sometida a la influencia de otros poderes que ejerzan determinados grupos dominantes, con lo cual la justicia se convertiría en una herramienta de las decisiones del poder y de materialización de la Constitución hechas a su medida.

2.4.4. Clasificación de las garantías constitucionales, como mecanismo de aplicación de los derechos fundamentales en la constitución ecuatoriana.

Desde el punto de vista doctrinario, se considera a las Garantías constitucionales como aquellos procedimientos funcionales dispuestos por el ordenamiento jurídico, tendiente a asegurar la máxima corrección y mínima desviación entre planes o determinaciones normativas del derecho y sus distintas realizaciones operativas, pudiendo clasificarse en: Garantías normativas, jurisdiccionales o institucionales, las cuales son producto de un modelo de legalidad, direccionadas a tutelar los derechos de las personas; por Ejemplo en el primer caso la vinculación directa de todos los poderes públicos, sin necesidad de desarrollo legislativo previo; mientras que dentro del segundo caso podemos señalar la acción de protección.

2.4.5. Interpretación constitucional.

La tarea del jurista es interpretar las normas, que haciendo uso del razonamiento busca encontrar la respuesta a una problemática planteada. Por lo tanto nos encontramos en el mundo de los derechos que exigen ser interpretados. Perez (2012) *“La interpretación es la sombra que acompaña al cuerpo. De la misma manera que ningún cuerpo puede*

librarse de su sombra, el derecho tampoco puede librarse de la interpretación” (p. 97).

El Derecho Constitucional ha tenido una ausencia en la interpretación, ya que no se había ocurrido que allí pudiera surgir un problema.

La ausencia de la interpretación del Derecho Constitucional a través de la historia, es una consecuencia del principio de soberanía parlamentaria, conceptos importados desde el viejo continente. Si bien el parlamento es soberano y no tiene límites jurídicos para su manifestación de voluntad. La Constitución fuera del alcance de los derechos, solo puede tener una interpretación política que es la que hace el Parlamento al dictar la Ley. Para que la interpretación de la Constitución haga su aparición en el Derecho Constitucional hay que esperar la sustitución del principio de la soberanía parlamentaria por el de soberanía popular.

La interpretación de la Ley y de la Constitución es un reflejo de la sociedad civil y del Estado Constitucional. La diferencia entre la interpretación de la Constitución y de la ley, radica en la aplicación de las reglas las cuales son condiciones necesarias y suficientes para la interpretación de la ley, pero no para la constitución. La interpretación histórica no es la única que puede servir de base por sí sola para fundamentar una interpretación, debido a su desvinculación con la motivación. Es por ello que existen operaciones de interpretación de la Constitución donde las reglas de interpretación tradicional resultan insuficientes, es por ello que resulta innecesario, el método tópico como método específico de interpretación de la Constitución, el mismo que conllevan la confluencia de varias circunstancias a saber:

- a) La estructura normativa.
- b) La Remisión en general al legislador para que cree derecho dentro del marco fijado por la Constitución.
- c) La existencia de un límite impreciso.
- d) La necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre la libertad de configuración del legislador y la posibilidad de control, es lo que permite al método tópico la interacción de Política y Derecho. Todos los posibles sujetos de operaciones jurídicas, personas físicas o jurídicas, Administraciones Públicas en todas sus formas de manifestación y actividad, encuentran el fundamento de

su actividad en una norma concreta que puede ser deducida del ordenamiento jurídico.

El legislador crea derecho a partir de la Constitución, con el límite que ésta supone, por lo tanto la voluntad del legislador, plasmada en la creación de normas queda supeditada al control ejercido por la Corte Constitucional. En este aspecto la interpretación constitucional parte del problema en que la sociedad se encuentre y de la respuesta que el legislador haya dado, con la finalidad de comprobar si se ha traspasado o no el límite de la Constitución, siendo allí de donde emerge la diferencia de los dos intérpretes auténticos de la Constitución; mientras que el legislador crea derecho al interpretar la Constitución para dictar una norma y dar la solución a un problema; para la Corte Constitucional dicha interpretación constituiría un límite, para impedir que se cree derecho anticonstitucional; por lo tanto existen dos clases de interpretaciones la una política y la otra jurídica entre las cuales debe de haber una conexión.

De a Perez, (2012) En una sociedad democrática en la que el Derecho debe ser un límite para la política, resulta impreciso el método trivial que es tendiente a obtener el mínimo de seguridad entre los ciudadanos y las distintas relaciones que tengan con la administración pública; es por ello, que se han ido definiendo principios de interpretación de la Constitución a través de los cuales se intenta obtener algo más de seguridad desde el punto de vista de la argumentación racional, los cuales señalaremos a continuación (p. 111):

- *“Principio de Unidad de la Constitución*, el cual está encaminado a preservar la unidad de la Constitución desde todo el ordenamiento jurídico.
- *Principio de concordancia práctica*, con el cual se pretende perfeccionar la interpretación de las normas constitucionales, de tal manera que no se produzca el sacrificio de una norma o un valor constitucional en aras de otra norma. En este aspecto resulta importante la ponderación de valores o bienes constitucionales como método de interpretación constitucional.
- *Principio de corrección funcional*, trata de no desvirtuar la distribución de las funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado.

- *Principio de la función integradora*, la Constitución debe ser un instrumento de agregación y no de desagregación política de la comunidad.
- *Principio de la fuerza normativa de la Constitución*, la Constitución como norma suprema está garantizada en un ordenamiento jurídico, a la cual están sometidas el resto de leyes.

Como mandato de optimización la interpretación constitucional debe enfocarse en encontrar un justo medio entre la búsqueda de la justicia y la aplicación estricta de su texto. En consecuencia y bajo la influencia de los principios de interpretación constitucional, la Constitución tiene como finalidad mantener la unidad del texto, analizarlo en su conjunto, resaltando las concordancias, la eficacia y la fuerza normativa; es por esta razón, que en el Estado Constitucional de derechos, el juez constitucional ya no es la boca muda de la ley, sino el creador y concretizador de la norma constitucional, mediante la construcción de reglas y sub-reglas generadas por la aplicación concreta de su texto. Bajo estos preceptos y debido a la ausencia de un modelo comparado del derecho, es necesaria la interpretación constitucional al momento de resolver o dictar sentencia.

2.4.6. Control Constitucional

Para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, surge la necesidad de la creación de un órgano especializado, el que a través de un mecanismo jurídico se encargue de la revisión de normas ordinarias contrarias con la Constitución, trayendo como consecuencia del riguroso análisis efectuado, la invalidación de las normas de rango inferior, que no hayan sido realizadas de conformidad con la norma constitucional, control que debe basarse en el principio de supremacía constitucional y la defensa de los derechos fundamentales. En este aspecto el control constitucional que ejerzan los jueces depende del enfoque estructural, sociológico, valorativo, técnico que se le dé, al problema, razón por la cual esas decisiones exigen que sean razonadas, argumentadas y finalmente no arbitrarias. En esta línea, la intervención del Derecho en el conflicto no es suficiente, pues depende en gran medida de las dudas que surjan al

momento de aplicar esas normas, lo cual implica la necesidad de que las decisiones de los órganos públicos estén justificadas, argumentadas. (Atienza, 2009: 54).

2.4.7. Los Problemas Familiares

Según Vargas & Ibáñez (2012)

Las familias por distintas índoles o circunstancias a veces se ven envueltas en rencillas o problemas que no se solucionan con la rapidez necesaria o incluso se agravan según va pasando el tiempo. El desacuerdo en la forma de educar a los hijos; lo que provoca el problema es el enfrentamiento de dos formas diferentes de educar que no logran un punto intermedio. La pareja, en vez de converger, va polarizando sus posiciones, uno hacia la permisividad y el otro hacia el autoritarismo, y muchas veces lo hacen no porque están convencidos de que tiene que ser así, sino por compensación del otro. (p.82)

Los problemas familiares se pueden manifestar en el más sano de las familias, lo que resulta en interacciones difíciles, frustrantes y dolorosas entre los miembros de la familia. Desde pequeñas irritaciones a resentimientos enterrados, de los argumentos dramáticos a los sentimientos de culpa, la decepción y la ira. Cada familia tiene problemas de vez en cuando, pero en ocasiones los conflictos familiares se pueden salir de control; a menudo, esto se debe a problemas para entender el uno al otro, el cambio de las expectativas a medida que envejece o la falta de confianza entre los miembros de la familia. También podría ser porque los padres ven las cosas de manera diferente a sus hijos, ya que son de una generación diferente, y tal vez también vivieron en un país diferente.

Los problemas familiares leves y severos desafiarán cada familia en algún momento. Esta clase de problemas pueden ser el resultado de problemas de salud mental y de comportamiento en la familia o de los acontecimientos estresantes específicos. Los problemas familiares comunes incluyen:

1. Las cuestiones financieras

2. El abuso de sustancias
3. Problemas de conducta y preocupaciones académicas en niños y adolescentes
4. Problemas de salud mental
5. Separación, divorcio o ajustes familia mezclada
6. Enfermedad crónica

Cualquiera que sea la fuente, la dinámica familiar angustiantes puede interferir en gran medida con el funcionamiento de cada miembro de la familia, incluida la familia extensa, aunque los que viven en la misma casa es probable que se vean afectados en mayor medida que los que viven separados. Cuando los miembros de la familia no se llevan bien, la tensión puede afectar la salud mental y física, las relaciones de cada miembro de la familia, e incluso su capacidad para realizar tareas rutinarias. La evidencia de los problemas familiares puede materializarse a través de los conflictos familiares repetidos cambios de comportamiento dramáticos en niños y adolescentes, los cambios de humor y depresión.

2.4.8. Violencia Intrafamiliar

El Estado y la sociedad han podido transformarse en una barrera al desarrollo económico debido a que los miembros de la familia tienen un alto costo económico y social, por lo cual un acto de lesión puede causar un daño irreparable dentro del entorno familiar. Las infracciones y la ejecución forzosa en la interdependencia de las instituciones, con el fin de obtener un individuo sancionado mediante juzgamiento, adicional a esto todos los que están involucrados están comprometidos en “modo natural de proceder”. De esta manera se define que es un acontecimiento individual del proceso de comunicación particular, entre dos o más personas.

Todo individuo está capacitado suficientemente para vivir de manera autónoma, es decir con su propia seguridad o sus propios hechos, al no asumir esta responsabilidad va a alimentar un carácter de relación violenta que lo convierte en un círculo vicioso. Según

el ambiente que le rodea las personas violentas son aquellas que aparecen en la misma familia, tanto que constituye daño físico y psicológico a los miembros de la familia ya sean los miembros de la familia que viven bajo su mismo techo. La ley 103 (Ley de la violencia contra la mujer y la Familia), que habla sobre la violencia a la mujer que son seres débiles y dependientes que trata como sujeto de protección. En cuanto a los varones son seres fuertes que no deben expresar debilidad sin que pueda obtener de este un remedio para la violencia intrafamiliar valedero y perdurable en la resolución del conflicto o problema, ya que esto puede causar un daño físico, psicológico, sexual a los miembros de la familia que están bajo la dependencia y cuidado de cada uno de ellos. Esto ocasiona problemas sociales a grandes escalas que afectan sistemáticamente a importante sectores que envuelve a la mujer, niños y ancianos, debido a la violencia intrafamiliar de una forma endémica de los abusos por parte de su pareja. Dentro de la ley contra la violencia a la mujer y familia existen tres tipos de violencias intrafamiliares.

2.4.9. Sanción ante Delitos

Conforme al Artículo 81 de la Constitución del Ecuador (2008):

La ley establecerá pasos especiales y despegados para la toma de decisiones y castigo de los crímenes de violencia familiar, sexual, delitos de odio y los que se perpetren contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, individuos con discapacidad, adultos mayores y personas de una protección superior. Se llamarán fiscales y protectores o protectoras especializadas para el enfrentamiento de estas situaciones, de acuerdo con la ley. (Asamblea Nacional, 2008)

Ante los delitos graves de violencia, existe protección para los menores de edad y agentes que certifiquen la protección de estos ante la ley. Todo individuo que cometa una infracción con referencia a violencia familiar, violaciones o delitos; serán juzgados ante la ley, especialmente si es contra menores de edad que no se pueden proteger por sí mismos ni disponen por ley, ingresos que les aseguren una protección debida. El Estado

se encargará de otorgarles a las víctimas un ente profesional que permita defender los derechos de las mismas.

2.4.10. Justicia Especializada

Según lo que estima el Artículo 175 de la Constitución del Ecuador (2008):

Las niñas, niños y adolescentes permanecerán sometidos a un reglamento y a una gestión de justicia especializada, así mismo como a gestores de justicia correctamente aptos, que sujetarán los fundamentos de los principios de apoyo total. La gestión de justicia especializada distribuirá la aptitud en auxilio de derechos y en compromiso de adolescentes culpables.

Ante cualquier acontecimiento ilegal que pueda ser parte de la vida de los considerados “menores de edad”, existen gestores de justicia para defender los derechos de estos. Puesto que existe un reglamento que indica que se le debe asignar un profesional especializado que emplearán los elementos de los valores de sustento total en el proceso legal.

2.4.11. Medidas Cautelares

La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares. Esta medida cautelar personal se relaciona con violencia intrafamiliar y delitos sexuales. La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas. También se relaciona con violencia intrafamiliar y delitos sexuales. La prohibición de ausentarse del país. Medida cautelar personal, estuvo presente en el Código de Procedimiento Penal anterior a la reforma en el Art. 171, numeral 3, y actualmente consta en el Artículo 522 Número e1 del Código Orgánico Integral Penal, con esta medida se impide la fuga del procesado. A, pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión

alimentaria. Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes.

Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos. Medida cautelar personal nueva, atenta al derecho de trabajo consagrado en el Art. 66 numeral 17 de la Constitución. Ordenar la salida del procesado de la vivienda si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o síquica de las víctimas o testigos. Se refiere a violencia intrafamiliar, delitos sexuales, ampliando su ámbito de acción para los testigos. Ordenar la prohibición de que el procesado se acerque por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia. Está prevista en el Art. 558 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Se relaciona con violencia intrafamiliar. Disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o síquica. Se refiere a violencia intrafamiliar y delitos sexuales, está vigente en el Art. 13 numeral 6 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Se aplica también a los testigos.

Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el art. 558, regla siete del Código Orgánico Integral Penal y las disposiciones del código de la niñez y adolescencia. En las áreas de Niñez y Adolescencia específicamente en los juzgados que tramitan las causas, hemos podido caer en cuenta que si bien es cierto mencionan en las sentencias como un rezo que no se han violado solemnidades sustanciales ni se ha vulnerado el Debido Proceso pero en muchos casos nos decepcionamos por que los resultados demuestran lo contrario y resulta mera retórica porque la mira esta puesta en la sanción inmisericorde resultando la norma constitucional y la supremacía de la Constitución de la Republica un mero enunciado, donde se cumplen consignas ya establecidas con decisiones a perpetuidad como son las medias de protección dictadas sin haberse realizado una efectiva indagación.

2.5. METODOLOGÍA

2.5.1. Modalidad

- Modalidad: Cualitativa
- Categoría: No interactiva
- Diseño: Análisis de conceptos

En el contexto metodológico, Hernández, Fernández y Baptista, (2010), en su obra Metodología de la Investigación, sostienen que todo trabajo de investigación se sustenta en dos enfoques principales: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. De acuerdo a los parámetros del estudio se enfoca en la modalidad cualitativa, porque va en relación con lo que se pretende investigar, es decir, si la Supremacía Constitucional se respeta en todos los ámbitos de la administración de la justicia en los juzgados de la Mujer, Niñez y Adolescencia, es decir, se están realizando los procesos de demandas realizadas por los afectados con la prontitud y reparación de daños según lo establecido por la ley y su correcta aplicación dentro del sistema de derecho constitucional en cuanto a la aplicación de sanciones condenatorias.

Los autores (Blasco y Pérez., 2009), señalan que:

La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas.

Utiliza variedad de instrumentos para recoger información, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes. (p. 25)

Esta modalidad de investigación se ajusta al diseño del mismo porque se estudian las causas, consecuencias versus alternativas de solución y evalúa los procesos y medidas de la observancia de la Supremacía constitucional durante los procesos de administración de la justicia en el cumplimiento de los requerimientos legales expuestos

por las denunciadas en los Juzgados Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de hacer valer los derechos constitucionales en igualdad como parte de la población y las sanciones basadas en el respeto de los derechos humanos integrales dentro del núcleo familiar sin inclinar la balanza de beneficios a un solo miembro de la familia, sin estudiar y comprender las circunstancias que rodean al caso de violencia.

Los conceptos y teorías expuestas en el presente estudio fueron analizados de acuerdo a las técnicas de investigación como es la observación, análisis y descripción, porque se determinaron las variables basadas en los hechos empíricos y teorías sustantivas expuestas en el marco teórico.

2.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

De la población, se extrae la información requerida para su respectivo estudio. La población constituye el objeto de la investigación, siendo el centro de la misma y de ella se extrae la información requerida para el estudio respectivo, es decir, el conjunto de individuos, objetos, entre otros, que siendo sometidos al estudio, poseen características comunes para proporcionar los datos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

La muestra es una parte de la población en la cual en estadística una muestra es un subconjunto de casos o individuos de una población estadística.

(Hernández, Fernández y Baptista, 2010), sostienen que es:

La selección de los elementos de la muestra, se hace de forma aleatoria y, por tanto, sin que en su composición influya la opinión o preferencia de la persona que la selecciona. (p. 67)

Las muestras se obtienen con la intención de inferir propiedades de la totalidad de la población, para lo cual, deben ser representativas de la misma. Para cumplir esta característica la inclusión de sujetos en la muestra debe seguir una técnica de muestreo. La muestra corresponde a la observación de casos de sentencias realizadas en los juzgados de Violencia Intrafamiliar y de esta manera observar los casos de respeto a la

Supremacía Constitucional o apego ejecutoriado a las garantías constitucionales del derecho de la familia tanto para la denunciante como para el denunciado.

Se ha tomado como muestra también un grupo aleatorio de abogados en libre ejercicio en materia de familia para obtener de ellos su criterio en los casos de observancia del cumplimiento de la Supremacía Constitucional en las sentencias y/o resoluciones emitidas en cada denuncia en particular en los casos de los juzgados de Violencia contra la Mujer y el Núcleo Familiar.

Cuadro 1 Unidades de observación

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador 2008 Art. 76. Art, 426. Art. 428 Art. 11 numeral 9 Art. 75	5	5
Sentencia de la Corte de Justicia de Guayaquil	1	1
Sentencia del Juzgado de Violencia Intrafamiliar Unidad Sur	1	1
Abogados en libre ejercicio	8	8

Fuente: Juzgados de Violencia contra la mujer y miembros del Núcleo Familiar.

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

2.8. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

En lo que respecta al método deductivo según lo menciona Bernal (2008, pág. 56), “Método deductivo: es un método de razonamiento que consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares”. Por lo tanto, se permite analizar el proceso para determinar el cumplimiento de la Supremacía Constitucional en los juzgados de

Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, periodo 2015. En cuanto a los métodos para desarrollar el presente trabajo de investigación socio-jurídico, se apoya también en el método científico, camino adecuado que permitió llegar al conocimiento pertinente de la problemática referente al marco jurídico regulador del tema de estudio.

Según Zikmund & Babin (2008, pág. 7), “El método científico es la forma en que los investigadores utilizan el conocimiento y las evidencias para llegar a conclusiones objetivas sobre el mundo real”. La investigación también se desarrolla en base a un método científico, puesto que se analizarán referencias de las teorías desarrolladas por varios autores a través de las consultas bibliográficas que se incluyan para complementar la información que se incluya en el documento. Nos referimos a este tipo de modalidad, porque a través de la observación de las sentencias obtenidas se ha podido investigar y establecer datos generales y conceptos estructurales para llegar a la necesidad de programar y plantear una propuesta de cambio en cuanto al respeto de la Supremacía Constitucional.

2.8.1. Métodos Teóricos.-

Análisis del resultado del proceso de investigación en el campo bibliográfico para determinar el cumplimiento de la Supremacía Constitucional en los juzgados de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Deducción del problema y conceptos a partir de la normativa constitucional prevista en la Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Síntesis del estudio que permite exponer las conclusiones y recomendaciones para garantizar la prevalencia de la Supremacía Constitucional en la práctica del Derecho en los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

2.8.2. Métodos Empíricos

Se utiliza en esta investigación el método teórico con el uso de instrumentos de normativa constitucional prevista en la Constitución de la República del Ecuador así

como de fallos judiciales dictados por los máximos organismos de justicia constitucional los cuales servirán de guías de observación para establecer el reconocimiento e incidencia de los principios constitucionales para el cumplimiento de la Supremacía Constitucional.

Se utilizaron cuestionarios de encuestas para los profesionales abogados en libre ejercicio profesional.

Guía de observación documental de las sentencias estudiadas

Análisis de contenidos para los artículos de la Constitución comparados.

2.9. PROCEDIMIENTOS

En este proceso de investigación hemos analizado sentencias emitidas por los jueces de primer nivel y de la sala de Niñez y Adolescencia de la Provincia del Guayas; así como de la Corte Constitucional del Ecuador. Entre las etapas de los procedimientos de la investigación se presentan de la siguiente manera:

Comprende las siguientes etapas del proceso de recolección de datos

- Diseño de instrumentos de recolección de datos.
- Aplicación de las encuestas a profesionales abogados en libre ejercicio y juezas de Violencia Intrafamiliar.
- Tabulación estadística de los datos
- Análisis de resultados de la investigación
- Exposición de conclusiones y recomendaciones a considerar para mejorar el problema detectado.

De acuerdo a lo señalado, se ha procedido para el desarrollo del proceso de investigación se identificó la existencia de artículos relacionados con el reconocimiento y garantía de los derechos entre ellos el respeto a la Supremacía Constitucional de

acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador del año 2008; Así mismo a través de la herramienta informática se ha procedido a estudiar las sentencias relacionadas con el objeto de estudio que han sido dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador; así como las sentencias emitidas por los señores Jueces de la Sala de Niñez y Adolescencia del Guayas.

Se han seleccionado los casos dignos de ser considerados para un estudio prolijo sobre constitucionalidad. Posteriormente se analizó la incidencia y ámbito de aplicación; finalmente con la recolección de los datos tanto de la normativa constitucional, fallos expedidos por los máximos organismos de justicia constitucional, así como de la doctrina de los diversos autores, se realizó el trabajo de investigación con la ayuda de recursos documentales e informáticos.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1.RESPUESTAS

El presente cuadro es un resumen de las respuestas obtenidas en las encuestas aplicadas a los profesionales en libre ejercicio profesional en la práctica del Derecho en los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Cuadro 2 Base de Datos

No.	Sexo	Edad	Exper.	Ítem	Ítem	Ítem	Ítem	Ítem	Ítem	Ítem	Ítem
				1	2	3	4	5	6	7	8
01	1	2	2	1	1	1	1	1	2	1	1
02	2	2	3	1	2	1	1	2	1	1	2
03	2	2	3	2	1	1	2	1	1	1	1
04	2	1	2	1	1	1	2	1	1	2	1
05	1	1	3	3	1	2	1	2	2	1	1
06	1	3	3	1	1	1	1	4	1	1	1
07	2	3	4	1	1	1	3	1	1	2	1
08	1	2	3	4	1	1	1	1	1	1	1

Fuente: Resultados de las encuestas

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Cuadro 3 Categorías de las respuestas

Especificaciones	Códigos
Sexo	
Sexo masculino	1
Sexo femenino	2
Edades	
De 30 a 45 años	1
De 46 a 55 años	2
De 56 a 65 años	3
De 66 a 75 años	4
Mayor de 75 años	5
Años de experiencia	
Menos de dos años	1
De dos a cinco años	2
De seis a 10 años	3
De 15 a 20 años	4
Más de 20 años	5
Ítem 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8	
Muy de acuerdo	1
De acuerdo	2
Indiferente	3
En desacuerdo	4
Muy en desacuerdo	5
Ítem 5	
Siempre	1
Casi siempre	2
Indiferente	3
Rara vez	4
Nunca	5

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

3.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. ¿Considera usted que en algunos casos los jueces emiten fallos a favor de las demandas de violencia intrafamiliar vulnerando los principios fundamentales de la Constitución para el apremio a los cónyuges acusados de tal delito o contravención?

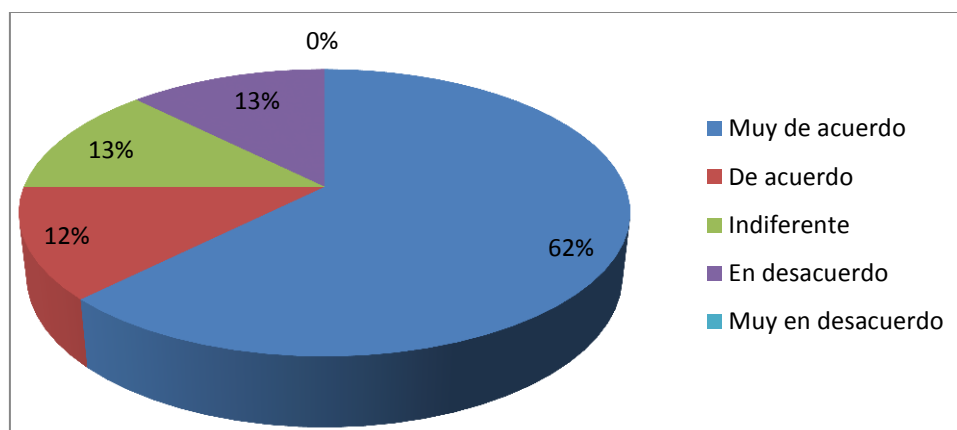
Tabla No. 1 Fallos que vulneran los derechos humanos

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	5	62%
2	De acuerdo	1	12%
3	Indiferente	1	13%
4	En desacuerdo	1	13%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 1 Fallos que vulneran los derechos humanos



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

De acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos en la encuesta aplicada el 62% de los abogados participantes estuvo muy de acuerdo en considerar que en algunos casos los jueces emiten fallos a favor de las denuncias de violencia intrafamiliar vulnerando los principios fundamentales de la Constitución para el apremio a los cónyuges acusados de tal delito o contravención, el 13% estuvo en desacuerdo, 13% indiferente y un 12% de acuerdo.

2. ¿Piensa usted que muchas veces se apresuran los jueces a dictar sentencia condenatoria sin indagación previa de sucesos que conllevan a la denuncia de casos de violencia intrafamiliar en los Juzgados de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

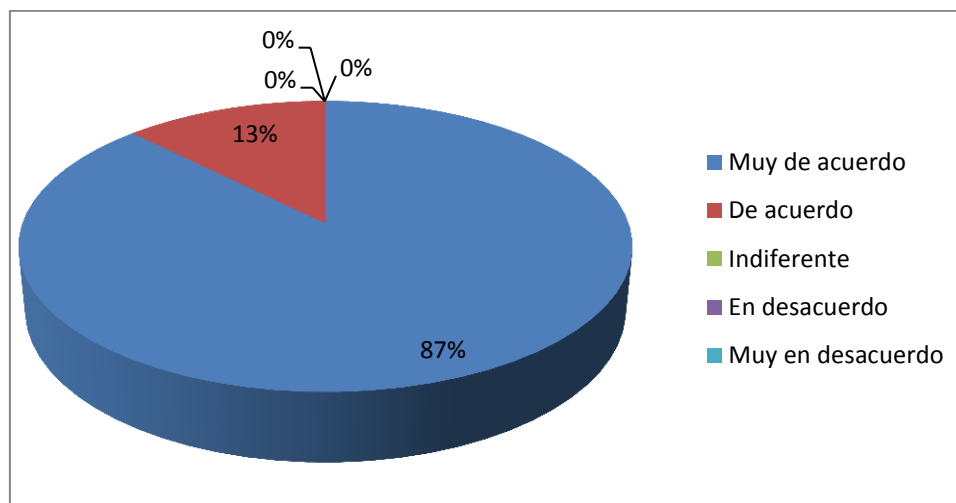
Tabla No. 2 Sentencia condenatoria sin investigación previa

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	7	87%
2	De acuerdo	1	13%
3	Indiferente	0	0%
4	En desacuerdo	0	0%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 2 Sentencia condenatoria sin indagación previa



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta aplicada el 87% de los abogados en libre ejercicio profesional estuvo muy de acuerdo al pensar que muchas veces se apresuran los jueces a dictar sentencia condenatoria sin investigación previa de sucesos que conllevan a la denuncia de casos de violencia familiar en los Juzgados de la Violencia contra la Mujer o miembros de Núcleo Familiar, el 13% también respondió que estuvo de acuerdo con el planteamiento.

3. ¿Considera que se debe fortalecer los mecanismos de control sobre la emisión de fallos condenatorios de privación de libertad en casos de denuncias en los juzgados Violencia contra la Mujer.

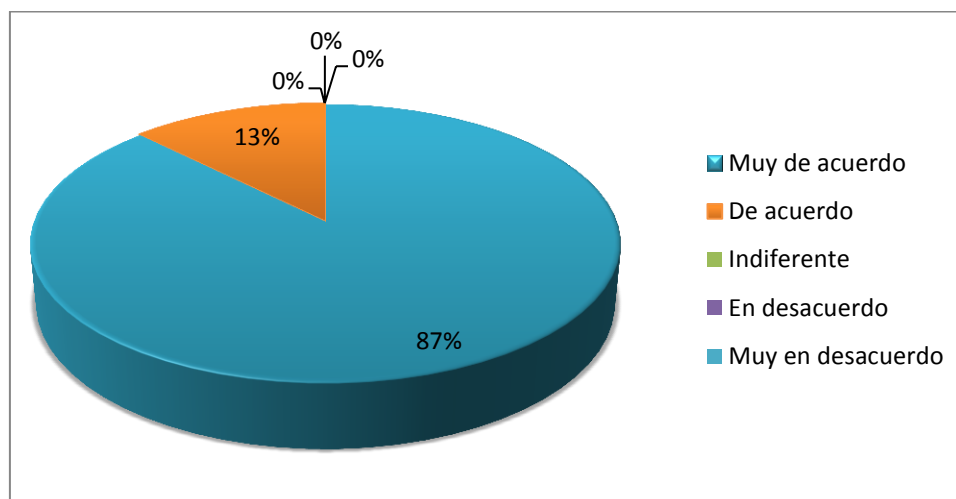
Tabla No. 3 Mecanismos de control sobre emisión de fallos judiciales

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	7	87%
2	De acuerdo	1	13%
3	Indiferente	0	0%
4	En desacuerdo	0	0%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 3 Mecanismos de control sobre emisión de fallos judiciales



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta realizada el 87% de los abogados participantes estuvo muy de acuerdo y el 13% de acuerdo en que se debe fortalecer los mecanismos de control sobre la emisión de fallos condenatorios de privación de libertad en casos de denuncias en los juzgados de Violencia contra la Mujer.

4. ¿Cree usted que el desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional puede causar perjuicio al núcleo familiar?

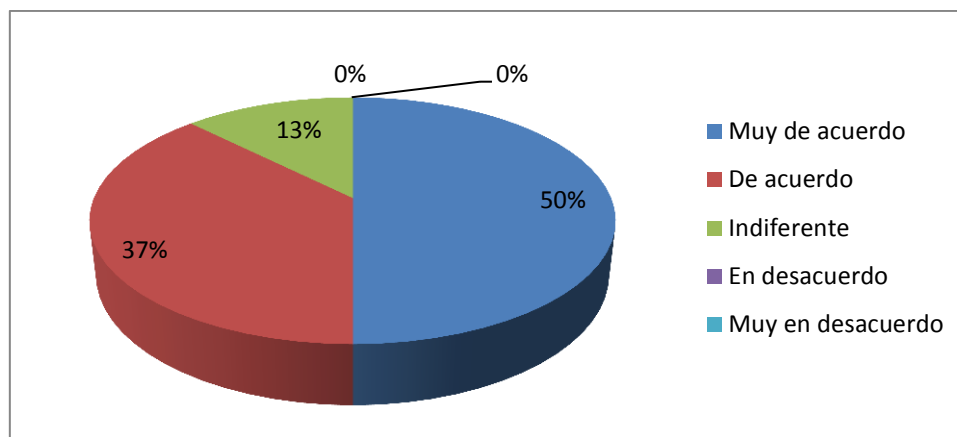
Tabla No. 4 Desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	4	50%
2	De acuerdo	3	37%
3	Indiferente	1	13%
4	En desacuerdo	0	0%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 4 Desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta realizada a los abogados participantes el 50% estuvo muy de acuerdo en que el desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional puede causar perjuicio al núcleo familiar, el 37% también respondió estar de acuerdo y el 13% estuvo indiferente.

5. ¿En su experiencia como profesional del derecho ha observado casos de privación de la libertad por sentencia declarada por jueces parcializados con las víctimas denunciantes que han declarado con exageración de sucesos?

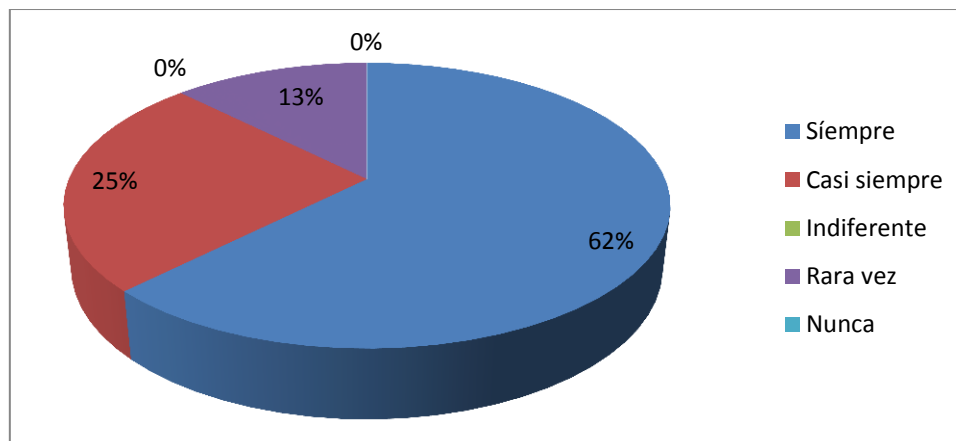
Tabla No. 5 Jueces parcializados con las víctimas

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Siempre	5	62%
2	Casi siempre	2	25%
3	Indiferente	0	0%
4	Rara vez	1	13%
5	Nunca	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 5 Jueces parcializados con las víctimas



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta, los participantes contestaron en un 62% que siempre en su experiencia como profesional del derecho ha observado casos de privación de la libertad por sentencia declarada por jueces parcializados con las víctimas denunciantes que han declarado con exageración de sucesos, el 25% casi siempre y el 13% rara vez.

6. ¿Considera usted que debe existir reformas que justifiquen la privación de la libertad del demandado solo en casos extremos sobre denuncias en las instancias judiciales de la familia?

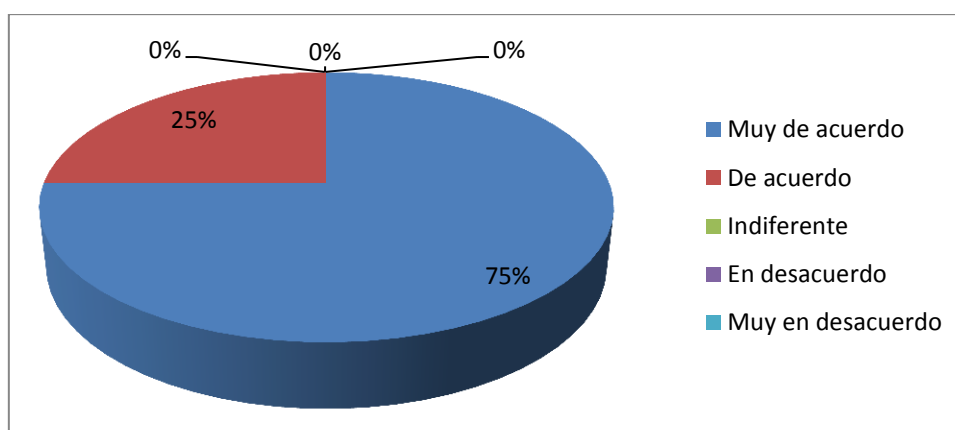
Tabla No. 6 Reformas para fallos de privación de libertad

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	6	75%
2	De acuerdo	2	25%
3	Indiferente	0	0%
4	En desacuerdo	0	0%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 6 Reformas para fallos de privación de libertad



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta, el 75% de los abogados participantes estuvo muy de acuerdo en que deben existir reformas que justifiquen la privación de la libertad del demandado solo en casos extremos sobre denuncias en las instancias judiciales de la familia y el 25% también estuvo de acuerdo.

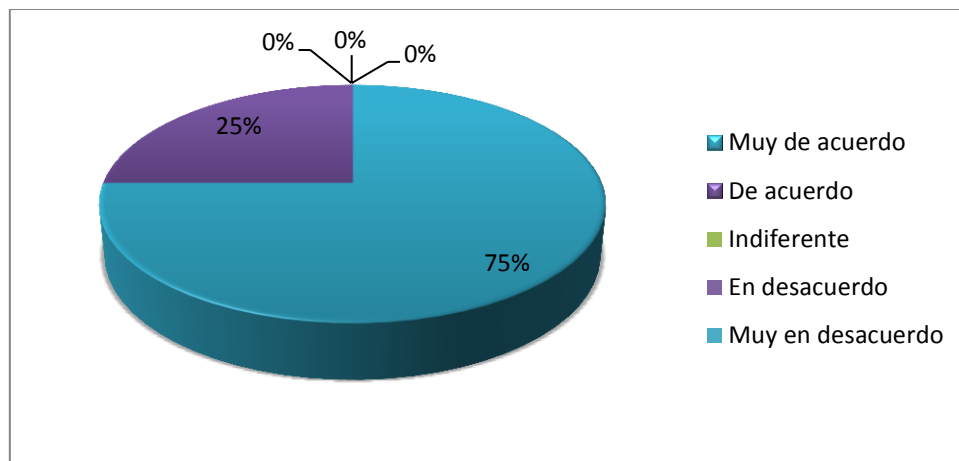
7. ¿Piensa usted que las denuncias de agresión en ciertos casos deben ser previamente investigados antes de emitir fallos de privación de la libertad del demandado?

Tabla No. 7 Investigación de casos

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	6	75%
2	De acuerdo	2	25%
3	Indiferente	0	0%
4	En desacuerdo	0	0%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional
Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 7 Investigación de casos



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional
Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta obtenidos el 75% contestó estar muy de acuerdo en que las denuncias de agresión en ciertos casos deben ser previamente investigados antes de emitir fallos de privación de la libertad del demandado y el 25% también contestó estar de acuerdo.

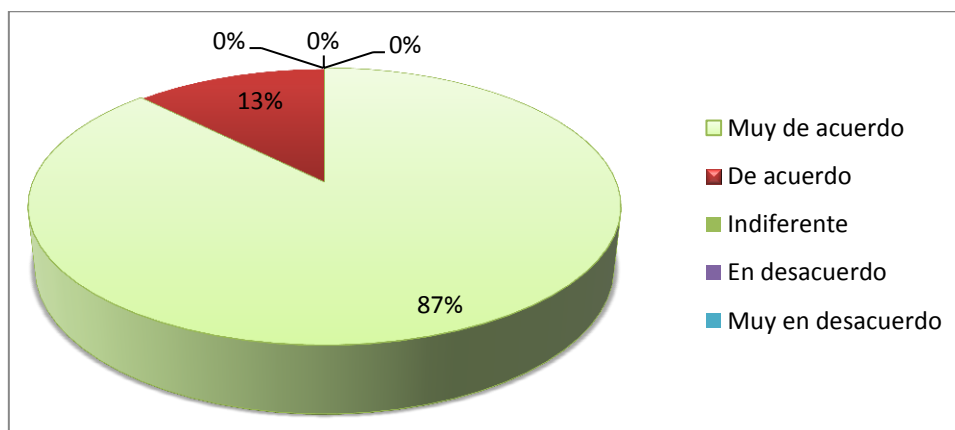
8. ¿Considera usted que en cuanto al tema de las pensiones alimenticias deben privarse de libertad solo en casos de endeudamiento intencionado y doloso por parte del demandado?

Tabla No. 8 Pensiones alimenticias y encarcelamiento

Ítem	Categoría	Frecuencia	Porcentajes
1	Muy de acuerdo	7	87%
2	De acuerdo	1	13%
3	Indiferente	0	0%
4	En desacuerdo	0	0%
5	Muy en desacuerdo	0	0%
	Total	8	100%

Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional
Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Gráfico No. 8 Pensiones alimenticias y encarcelamiento



Fuente: Encuestas a Abogados en libre ejercicio profesional
Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis

Según los resultados de la encuesta el 87% estuvo muy de acuerdo en que referente al tema de las pensiones alimenticias deben privarse de libertad solo en casos de endeudamiento intencionado y doloso por parte del demandado y el 13% también estuvo de acuerdo.

ANÁLISIS DE RESULTADOS GENERAL DE LAS ENCUESTAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO

De acuerdo al resultado general de las encuestas, en algunos casos los jueces emiten fallos a favor de las demandas de violencia familiar vulnerando los principios fundamentales de la Constitución para el apremio a los cónyuges acusados de tal delito o contravención.

Se acotó en que la práctica profesional del Derecho muchas veces se apresuran los jueces a dictar sentencia condenatoria sin indagación previa de sucesos que conllevan a la denuncia de casos de violencia familiar en los Juzgados de la Familia, como consecuencia se manifestó la necesidad de fortalecer los mecanismos de control sobre la emisión de fallos condenatorios de privación de libertad en casos de denuncias en los juzgados de Violencia contra la Mujer; porque como consecuencia del desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional puede causar perjuicio al núcleo familiar

En la experiencia profesional del derecho se ha observado casos de privación de la libertad por sentencia declarada por jueces parcializados con las víctimas denunciantes que han declarado con exageración de sucesos; por lo tanto, deben existir reformas que justifiquen la privación de la libertad del demandado solo en casos extremos sobre denuncias en las instancias judiciales de la familia.

Algunas de las denuncias de agresión en ciertos casos deben ser previamente investigados antes de emitir fallos de privación de la libertad del demandado.

En referencia al tema de las pensiones alimenticias deben privarse de libertad solo en casos de endeudamiento intencionado y doloso por parte del demandado.

Estudio de los Artículos de la Constitución acorde con la Supremacía Constitucional en los juzgados de Familia, Mujer, Niñez, Mujer y Adolescencia.

OBJETO DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p>Normativa de la Constitución de la República del Ecuador donde existe tendencia a su vulneración.</p>	<p>Art. 76 # 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que integran el proceso judicial.</p> <p>Art.11 #4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</p> <p>Art.11 número 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</p> <p>El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.</p> <p>El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.</p> <p>El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia,</p>

	<p>violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido la pena como resultado de tal sentencia y declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.</p> <p>Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.</p> <p>Art. 428.- Cuando una Jueza o Juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma Jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.</p> <p>Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.</p>
--	--

Fuente: Constitución de la República del Ecuador

Elaborado por: Ab. Segundo Ángel López Wagner

Análisis de resultados de los artículos seleccionados de la Constitución

Art. 76 #1.- Al analizar este artículo se entiende que el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y que existen con anterioridad al Estado, que es de carácter sustantivo y procesal reconocidos por la Constitución de la República, que busca precautelar la libertad y procura que quienes sean sometidos a juicio, gocen de sus garantías para ejercer sus derechos de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativo un proceso justo, pronto y transparente. Las garantías que articulan el debido proceso están contenidas en la Constitución, que por principio de jerarquía normativa, prevalecen sobre toda norma secundaria, práctica procesal y orden de autoridad.

Art. 11#4.- Se entiende que el objetivo del legislador ha sido con mayor razón esta prohibición que presupone se aplica a las decisiones administrativas de cualquier autoridad del poder público sin embargo vemos que en la práctica diaria al momento de administrar justicia en muchas ocasiones es evocada por las partes pero pasa desapercibida como en el caso de normas análogas. Si tomáramos en cuenta el carácter supremo de la Constitución de la República del Ecuador no habría lugar para lamentar una acción omisiva que deja mucho que desear al momento de resolver en los juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia.

Art. 11 #9.- Contiene una declaración trascendental que implica el reconocimiento del Ecuador como Estado de Derecho, aunque la Constitución no lo denomine así dentro del cual la proclamación. Regulación y salvaguardia de los derechos humanos y las libertades constituyen la principal razón de su existencia. El penúltimo inciso del numeral 9 señala algunos casos específicos en los que el Estado es responsable por la detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios y reglas del debido proceso. Finalmente cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido la pena como consecuencia de la sentencia y declarada la responsabilidad de los funcionarios públicos, se repetirá contra ellos.

Art. 426.- Enfatiza que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución este mismo artículo contiene importantes normas para la eficacia de los derechos fundamentales al tenor siguiente: Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. Existe un criterio de jerarquía de la Constitución que debe existir entre una norma y otra esto es observable cuando contamos con una Constitución escrita y el cumplimiento de sus preceptos es obligatorio y que el quebrantamiento u omisión son antijurídicos, por lo tanto prevalece la supremacía de una Constitución escrita.

Art. 428.- La supremacía de la Constitución se trata de una técnica que construye la forma Constitucional, en otras palabras todo aquello que compone una Constitución tiene la cualidad de supremacía normativa, sólo por el hecho de poseer la forma Constitucional y haber seguido el procedimiento en su formación. En este aspecto su respeto debe ser incondicional, sin miramiento a otras normas.

Resolución de la Corte Constitucional para el periodo de Transición 67, Registro Oficial Suplemento 728 de 20 de Junio del 2012. Quito, D. M., 27 de marzo del 2012- SENTENCIA No. 067-12-SEP-CC, CASO No. 1116-10-EP. R.O suplemento 728 del 20 de junio de 2012

LEGITIMADO ACTIVO: Segundo Angel Pandi Toalombo

LEGITIMADO PASIVO: Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura

HECHOS IMPUGNADOS: Solicita se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con asiento en Ibarra, quienes no aplicaron el principio de derecho universal denominado equidad, pidiendo que se proceda a dictar otra sentencia constitucional para que se suprima de manera definitiva su obligación y el deber de seguir pagando pensión alimenticia.

PROBLEMA JURÍDICO: 1) En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa?

ACIERTOS

Constituye un acierto la selección del caso por las particularidades que representa, la aparente contraposición de dos derechos constitucionales supuestamente vulnerados, por un lado el derecho que tienen los menores de edad a su alimentación, y por otro lado la situación de doble vulnerabilidad en que se encontraba el accionante, lo cual permitió sentar jurisprudencia acerca los parámetros que deben observar los jueces en la decisión de sus fallos y de esta forma cumplir con la obligación de tutelar los derechos de ambas partes, más aún cuando los dos se encuentran dentro del grupo atención prioritaria; así como la responsabilidad del núcleo familiar, estado ecuatoriano e instituciones privadas que están obligadas.

DEFICIENCIAS:

En el presente caso, a pesar de haberse analizado ambos derechos, no se declaró la vulneración del derecho del accionante, evidenciando falencias en la resolución del caso concreto.

De igual manera al declarar la devolución al juzgado de origen sin resolver el caso concreto, deja entrever la falta de determinación en la adopción de medidas claras, tendientes a la realización de justicia.

Finalmente al no analizar si la Corte era competente para conocer acerca de este auto que no tenía el efecto de cosa juzgada, muestran los desatinos en el conocimiento de sus competencias.

Resolución de la Corte Constitucional para el periodo de Transición 67, Registro Oficial Suplemento 728 de 20 de Junio del 2012. Quito, D. M., 27 de marzo del 2012-

JUICIO No. 09572201505112 (anexo 2)

Actores: Conyugues

Acción: Violencia a intrafamiliar

Causa: Solicita medida de amparo para el caso de la conviviente el cual fue agredida física y verbalmente por su conyugue.

PROBLEMA JURÍDICO:

- 1) En la presente causa, se puede ejecutar sentencia privativa de la libertad y emitir resolución de recurso de amparo por parte de la denunciante sin permitir el derecho a la defensa del acusado sin esgrimir una marcada discriminación de género y carencia de igualdad social,
- 2) Se emite sentencia con evidencia del reporte médico que muestra contradicciones
- 3) No permite la terapia de pareja,
- 4) Se vulnera el derecho de la privación del acusado del goce de sus bienes por la medida de amparo impuesta por la demandante.

ACIERTOS

Constituye un acierto la selección del caso por las particularidades que representa, la aparente contraposición de dos derechos constitucionales supuestamente vulnerados, por un lado el derecho según los instrumentos internacionales como lo es el de la Convención Interamericana que previene y sanciona la violencia contra la mujer.

DEFICIENCIAS:

Se vulnera la situación en que se encontraba el demandado, en donde no se cumple los principios de Supremacía Constitucional en el cumplimiento del Art. 76 número 7, letras a), b) c) e) y g), de la Constitución de la República vigente, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Concordancias: Art. 75 CR; Arts. 11 y 14 CPP.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Concordancias: Art. 140 CPC;

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Concordancias: Art. 11 inciso 2 CPP; Art. 410 CPC;

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Concordancias: Arts. 12 y 71 CPP.

Estos derechos fueron vulnerados en el caso presentado, esto sin incluir de fondo que si bien es cierto, el demandado tiene en su contra una orden de alejamiento como recurso de amparo a favor de la víctima que es su conviviente y para efectos de la defensa de los derechos de orden superior del niño, integración del núcleo familiar que es la base de la sociedad no se dio el beneficio de terapia de pareja para agotar las instancias a la reconciliación como jueces de la familia. En caso de rehabilitación del demandado se vulnera su derecho de contar con su bien inmueble el cual se ve obligado a abandonar su hogar por intermedio de un recurso de amparo el cual según la ley no goza de prescripción una vez comprobada la rehabilitación de los acusados.

3.3.CONCLUSIONES

Mediante el estudio realizado podemos concluir que la Constitución ecuatoriana de 2008, es la Norma Suprema, y de un perfil de Neo constitucionalismo por la introducción de nuevos derechos exigibles basados en principios establecidos dentro del ordenamiento normativo, sin embargo es de gran aspiración, que depende del conocimiento y respeto a la normativa concretamente establecida en las Garantías Jurisdiccionales. De igual forma a través del análisis en la práctica procesal se puede determinar que la problemática en el Ecuador frente a la vulneración de los derechos fundamentales, no radica tanto en la adopción de principios plasmados en la Constitución o en las leyes sustantivas y procesales; sino en su aplicación , así como en la ausencia de sanciones de los funcionarios públicos, entre ellos los judiciales que incumplen con los principios y normas constitucionales, que lesionan los derechos de libertad de las personas. Esta tarea de investigación ha sido un reto en el que encuentran esperanzas los Maestranes, y sobre todo para aplicar la supremacía constitucional. Se ha podido caer en cuenta que la norma, no es solo un mero enunciado o letra muerta, sino que existe una realidad de supra legalidad y sanción para quienes la infrinjan.

Todos los estudiosos del derecho constitucional en sus diversos textos, exhortan sobre la supremacía y sus principios de aplicabilidad. El conocimiento adquirido al momento de avanzar con la investigación, conllevan a determinar sobre la Supremacía Constitucional que como norma suprema, del ordenamiento jurídico, está basada en un conjunto de principios y derechos fundamentales; que rigen la convivencia humana, cuya potestad y garantía de aplicación de dicha norma está en el poder público, el mismo que también tiene limitaciones manifestada en la voluntad constituyente del Pueblo, a través de la Constitución.

Actualmente “los jueces están considerados como jueces de garantías constitucionales, por lo tanto al no observar los principios constitucionales, las sentencias tienen que subir en grado y las Salas tendrán que resolver. En tal sentido los jueces tienen la facultad de aplicar el derecho que las partes no invocan (iura novit curia) con la finalidad de hacer prevalecer la supremacía de la constitución.

De acuerdo a los análisis de resultados obtenidos en el estudio se puede precisar que los procesos judiciales que se llevan a cabo en todas las instancias penales deben sujetarse a los principios constitucionales sobre las normativas que rigen la Constitución ecuatoriana frente a las demás leyes y reglamentos ante la búsqueda de aplicar las garantías constitucionales y precautelar el derecho a la seguridad jurídica de quienes sean sometidos a juicio, sobre todo el derecho de defensa bajo un proceso justo, ágil y transparente.

3.4.RECOMENDACIONES

Ante la urgente necesidad de respetar la supremacía de la Constitución, se recomienda al Consejo de la Judicatura, la creación de políticas públicas que apliquen el Control de constitucionalidad y de Convencionalidad en los juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dirigidos a: operadores de justicia, abogados en el libre ejercicio y ciudadanía en general; a través de la capacitación permanente encaminada a la creación de una cultura jurídica de respeto a la Supremacía Constitucional..

De igual manera se recomienda al Consejo de la Judicatura que se haga inventario de las resoluciones subidas en grados o apeladas que han sido revocadas por el incumplimiento y la inobservancia de la supremacía Constitucional en materia de Niñez y Adolescencia, y de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar; so pena de la debida reparación integral a los afectados, sin perjuicio del derecho de repetición que ejerza el Estado a quienes incumplan con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre otras disposiciones análogas.

Los juzgados de Violencia contra la Mujer, deben aplicar resoluciones basados en los intereses superiores de la familia y la niñez, fundamentar su sentencia en la teoría del respeto de los derechos humanos y la defensa del bienestar del núcleo familiar, es decir, no se deben emitir fallos sin antes existir acciones que permitan la defensa en igualdad de derechos y condiciones, el mejoramiento de la estructura familiar como son rehabilitación psicológica y terapia familiar.

Finalmente, con el presente aporte se recomienda al lector del presente estudio, incluyendo jueces y profesionales del derecho a llegar a la reflexión de que el andamiaje jurídico constitucional y su supremacía que debe ser considerado y aplicado en la convivencia diaria del poder constituido, para que la vida en sociedad sea justa y equitativa.

Los operadores de justicia deben tener incondicionalmente que cumplir con esta condición suprema del cuerpo legal llamado Constitución de la República; entrar en la dimensión del nuevo campo operacional en el que deben transitar quienes tienen en sus manos el deber incondicional de cumplir y hacer cumplir la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acedo, Á., & Pérez, L. (2010). *El divorcio en el derecho Iberoamericano*. España: Reus .
2. Aguilo, J. (2008). *Sobre derecho y argumentación* . Mallorca: Lleonard Muntaner.
3. Andrade Santiago, Grijalva Agustín, Santorini Claudia,. (2009). *Andrade Santiago, Agustín Grijalva, Claudia Santorini, editores, La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones, Corporación editora Nacional 2009 Pag.282*. Quito: Corporación editora Nacional.
4. Andrade Santiago, Agustín Grijalva, Claudia Santorini, . (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación editora Nacional .
5. Atienza Manuel. (2009). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
6. Ávila Linzan, L. F. (2008-2011). *Repertorio constitucional*. Quito.
7. Bernal César. (2008). *Metodología de la investigación: para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Naucalpan - México: Pearson Educación.
8. Berthelot, C. (2009). *El libro del divorcio y la separación*. España: Robinbook.
9. Best, J. (2009). *Cómo investigar en educación*. Madrid: Ediciones Morata.
10. Blasco y Pérez,. (2009). *Metodologías de Investigación en la Enseñanza*. México: Paidós.
11. Bobbio Norberto. (2009). *Autobiografía: a cura di Alberto Papuzzi*. Roma: Laterza. pp. 29–32.
12. Borja y Borja, R. (s.f.). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*.
13. Camacho, A. (2010). *Derecho sobre la familia y el niño*. Madrid: EUNED.
14. Connel, W. R. (2009). *Historia del arte y juicio critico*. Madrid : Morata .

15. Diario la Hora. (4 de Octubre de 2013). Papás reclaman sus derechos. *Papás reclaman sus derechos*, pág. 14.
16. Ecuador, C. d. (2008). Título II. Derechos. En A. Nacional, *Constitución del Ecuador* (pág. 36). Guayaquil: Asamblea Constituyente.
17. El Comercio. (19 de Abril de 2013). La Justicia ampara a la madre en una demanda por custodia. *La Justicia ampara a la madre en una demanda por custodia*, pág. 6.
18. El Comercio. (22 de Septiembre de 2014). Los Padres sí pueden pedir la rebaja de una pensión alimenticia. *Los Padres sí pueden pedir la rebaja de una pensión alimenticia*, pág. 10.
19. El telégrafo. (17 de Septiembre de 2014). La manutención de Menores se mantiene hasta que el beneficiario cumpla 21 años. *La manutención de Menores se mantiene hasta que el beneficiario cumpla 21 años*, pág. 25.
20. El Telégrafo. (16 de Septiembre de 2014). Padres con deudas por pensiones alimenticias accederán a créditos. *Padres con deudas por pensiones alimenticias accederán a créditos*, pág. 12.
21. Fernando, Á. L. (s.f.). *Repertorio constitucional 2008-2011*. Quito.
22. Ferrajoli Luis. (2009). *Derechos y garantías La Ley del más débil*. Quito: Corporación editora Nacional.
23. Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías la Ley del más débil*.
24. Ferrajoli, L. (2008). *democracia y garantismo*. Madrid, España: Trotta.
25. Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mac Graw Hill.
26. <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1725>. (s.f.).
27. Kelsen Hans. (2006). *"Teoría pura del derecho"*. México: Unam.
28. Noblecilla, W. (2008). *Incidencias socio jurídicas del derecho de visitas a los hijos que están bajo la tenencia de uno de los progenitores, en el Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, periodo 2008 - 2009*. Machala: Universidad Técnica de Machala.

29. OEI. (26 de Septiembre de 2013). *OEI*. Recuperado el 13 de Diciembre de 2014, de OEI: http://www.oei.es/quipu/ecuador/Cod_ninez.pdf
30. Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
31. Perez Royo J. (2012). *Curso de Derecho Constitucional XII edición*. Quito: Corporación editora Nacional.
32. Ripol-Millet, A. (2014). *Estrategias de mediación en asuntos familiares*. España: Cometa.
33. Romero, A. M. (2012). *La guarda y custodia compartida: Una medida familiar igualitaria*. España: Cometa.
34. Sáez, E. (2011). *¿Qué le pasa a mi hijo?: Todas las preguntas y respuestas sobre el niño. De 0 a 14 años*. Cáliz: EDAF.
35. Vargas Jesus, Ibanez Joselina,. (2012). *Solucionando Los Problemas de Pareja Y Familia: Fundamentos Tericos Y Alternativas de Solucin a Los Conflictos Desde La Perspectiva Del V-Nculo*. México. DF: Pax México.
36. Vargas, J., & Ibanez, J. (2012). *Solucionando Los Problemas de Pareja Y Familia: Fundamentos Tericos Y Alternativas de Solucin a Los Conflictos Desde La Perspectiva Del V-Nculo*. México. DF: Pax México.
37. Vistazo. (2014). 12.5 millones de niños trabajan en América Latina y el Caribe. *Vistazo*, 8.
38. Womans Law. (23 de Abril de 2013). <http://www.womenslaw.org/>. Recuperado el 12 de Febrero de 2015, de <http://www.womenslaw.org/>: http://www.womenslaw.org/laws_state_type.php?id=149&state_code=TX&lang=es
39. Zavala Baquerizo J. (2009). *Derecho constitucional, Tomo 1*. Quito: Edino.
40. Zavala Egas, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A.
41. Zavala Egas, J. (2012). *Comentarios de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A.

42. Zikmund, William; Babin, Barry. (2008). *Investigación de mercados*. México, D.F.: Cengage Learning Editores.

FUENTES JURÍDICAS

1. Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*,. Quito.
2. Consejo de la Judicatura. (16 de julio de 2014). Pensiones Alimenticias. *Pensiones Alimenticias*, pág. 2.
3. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (2013). *Tabla de pensiones alimenticias mínima 2013*. Quito: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
4. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. (07 de febrero de 2012). *Régimen de visitas*. Recuperado el 02 de Mayo de 2014, de <http://www.cnna.gob.ec/index.php>
5. Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (2014). *Niñez y Adolescencia*. Quito: Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
6. Constitución del Ecuador. (2011). Título II. Derechos. En A. Nacional, *Constitución del Ecuador* (pág. 36). Guayaquil: Asamblea Constituyente.
7. *Convención Americana de Derechos Humanos*. (s.f.).
8. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009).

ANEXOS

ANEXO 1 FORMULARIO DE ENCUESTA

Ítem #	Pregunta	Respuesta
1	¿Considera usted que en algunos casos los jueces emiten fallos a favor de las demandas de violencia familiar vulnerando los principios fundamentales de la Constitución para el apremio a los cónyuges acusados de tal delito o contravención?	Muy de acuerdo <input type="checkbox"/> De acuerdo <input type="checkbox"/> Indiferente <input type="checkbox"/> En desacuerdo <input type="checkbox"/> Muy en desacuerdo <input type="checkbox"/>
2	¿Piensa usted que muchas veces se apresuran los jueces a dictar sentencia condenatoria sin indagación previa de sucesos que conllevan a la denuncia de casos de violencia familiar en los Juzgados de la Mujer, Niñez y Adolescencia?	Muy de acuerdo <input type="checkbox"/> De acuerdo <input type="checkbox"/> Indiferente <input type="checkbox"/> En desacuerdo <input type="checkbox"/> Muy en desacuerdo <input type="checkbox"/>
3	¿Considera que se debe fortalecer los mecanismos de control sobre la emisión de fallos condenatorios de privación de libertad en casos de denuncias en los juzgados de la Mujer, Niñez y Adolescencia?	Muy de acuerdo <input type="checkbox"/> De acuerdo <input type="checkbox"/> Indiferente <input type="checkbox"/> En desacuerdo <input type="checkbox"/> Muy en desacuerdo <input type="checkbox"/>

4	¿Cree usted que el desconocimiento de la aplicación de la Supremacía Constitucional puede causar perjuicio al núcleo familiar?	Muy de acuerdo De acuerdo Indiferente En desacuerdo Muy en desacuerdo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
5	¿En su experiencia como profesional del derecho ha observado casos de privación de la libertad por sentencia declarada por jueces parcializados con las víctimas denunciantes que han declarado con exageración de sucesos?	Siempre Casi siempre Indiferente Rara vez Nunca	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
6	¿Considera usted que debe existir reformas que justifiquen la privación de la libertad del demandado solo en casos extremos sobre denuncias en las instancias judiciales de la familia?	Muy de acuerdo De acuerdo Indiferente En desacuerdo Muy en desacuerdo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
7	¿Piensa usted que las denuncias de agresión en ciertos casos deben ser previamente investigados antes de emitir fallos de privación de la libertad del demandado?	Muy de acuerdo De acuerdo Indiferente En desacuerdo Muy en desacuerdo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
8	¿Considera usted que en cuanto al tema de las pensiones alimenticias deben privarse de libertad solo en casos de endeudamiento intencionado y doloso por parte del demandado?	Muy de acuerdo De acuerdo Indiferente En desacuerdo Muy en desacuerdo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

ANEXO 2 JUICIO



Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 067-12-SEP-CC

CASO N.º 1116-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de agosto del 2010 a las 11h22.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, a fs. 03 el secretario general certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 13 de septiembre del 2010 a las 17h13, avocó conocimiento de la presente causa, y admitió a trámite la acción (fs. 04) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 28 de septiembre del 2010 se efectuó en el Pleno de la Corte Constitucional el sorteo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 7 del expediente, en donde el presente caso, signado con el N.º 1116-10-EP, correspondió sustanciar a la Dra. Nina Pacari Vega, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante auto del 11 de noviembre del 2010 a las 10h30, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 11
email: comunicacion@ccca.gob.ec
Ecuador

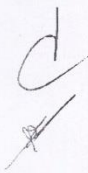
con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera y artículos 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a fin de que en el término de cinco días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convoca a las partes, así como a los terceros con interés, para ser oídas en audiencia pública el día martes 30 de noviembre del 2010 a las 10h00; hágase conocer el contenido de la demanda y este auto al tercero con interés en el proceso, esto es a la señora Martha Cecilia Urcango Anrango, para lo cual se dispone que la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura proceda a notificar con esta providencia y la demanda respectiva en las casillas judiciales señaladas dentro de la causa N.º 0064-2010; nómbrase como actuario ad-hoc en esta causa al Abg. Alvino Antuash Tsenkush, asistente constitucional del despacho. Para recibir notificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 86, literal d de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que se advierte la obligación de determinar el domicilio o medio eficaz para recibir notificaciones posteriores.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, interpone la presente acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

Menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura en el proceso signado con el N.º 0064-2010, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo, y que los recursos de casación y de hecho se han negado.

Que el derecho constitucional supuestamente vulnerado según el legitimado activo es el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal d de la Constitución de la República que dispone: "ninguna persona está obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley".



Que la violación al derecho constitucional ha ocurrido a lo largo de todo el proceso desde su inicio, toda vez que nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible como en su caso, al tratarse de una persona discapacitada en un porcentaje de más del 80%, ante lo cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas, sin poder trabajar, siendo su enfermedad irreversible y degenerativa; sin embargo, se lo ha condenado a pagar pensión de alimentos que no puede pagar por su enfermedad y por prescripción médica, al no poder hacer ningún esfuerzo físico, ante lo cual, esta obligación “lo mantiene en constante peligro de ir a parar en la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El derecho constitucional supuestamente vulnerado según el legitimado activo es el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal d de la Constitución de la República, que dispone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

21. Los derechos de libertad también incluyen:

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes y con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el legitimado activo comparece ante la Corte Constitucional y solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, mediante la aplicación de las disposiciones constitucionales, los principios del buen vivir, ya que nadie puede ser obligado a cumplir un asunto que física y humanamente es imposible, por lo que solicita se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con asiento en Ibarra, quienes no aplicaron el principio de derecho universal denominado equidad, pidiendo que se proceda a dictar otra sentencia constitucional para que se suprima de manera definitiva su obligación y el deber de seguir pagando pensión alimenticia.

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Jaime Cadena Vallejo, Leonardo Castro y doctora Luz Angélica Cervantes Ramírez, en sus calidades de jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Ibarra, presentan el informe de descargo de los argumentos en que el legitimado activo, Segundo Ángel Pandi Toalombo, fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

Señalan que Segundo Ángel Pandi Toalombo interpone acción extraordinaria de protección, según él para que se revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional dictados por los miembros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Aclaran que esta Sala de lo Civil dentro del juicio de alimentos N.º 697-2009, seguido por Martha Cecilia Urcuango Anrrango, en contra de Segundo Ángel Pandi, por alimentos para la menor Neuvalle Vanesa Pandi Urcuango, no ha dictado sentencia sino auto resolutivo, y que para resolver lo ha hecho en base al siguiente análisis jurídico:

Que la causa principal sube a conocimiento de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, Inquilinato y Materias Residuales, mediante recurso de apelación interpuesto por Segundo Ángel Pandi Toalombo, del auto dictado por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de este cantón el 19 de enero del 2010 a las 11h48, mediante el cual desecha la demanda presentada por el hoy recurrente, en donde demanda la suspensión definitiva de la pensión alimenticia fijada a favor de su hija Neuvelle Pandi Urcuango.

Que la Sala, al conocer el recurso de apelación, le correspondió emitir su proyecto al Dr. Leonardo Castro, con juez del Dr. Hugo Imbaquingo, quien se había excusado por encontrarse incurso en una de las causales determinadas en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo comparece al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de este cantón, manifestando que mediante trámite procesal se le condenó a pagar la pensión mensual de veinte y tres dólares con quince centavos en juicio de alimentos que siguió la señora Martha Cecilia Urcuango Anrrango, cantidad que ha venido pagando puntualmente por más de diez años; que sufre una discapacidad de más del ochenta por ciento y que los médicos prohíben realizar esfuerzos, por cuanto su incapacidad se ha empeorado notablemente con el paso de los años; que no se encuentra trabajando y que no podrá pagar la pensión alimenticia, por lo que solicita la supresión definitiva de la misma y se elimine la obligación que ha cumplido puntualmente hasta la presente fecha. En primera instancia en la audiencia pública el actor ha judicializado las



Que estos son los aspectos de orden constitucional que la Sala ha analizado al confirmar el auto resolutivo dictado por el señor juez tercero de la Niñez y Adolescencia, que desecha la demanda presentada por Segundo Ángel Pandi Toalombo; además, el auto del que se recurre no se encuentra ejecutoriado, pues este puede reverse en cualquier momento por lo que no se cumple uno de los requisitos para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, por lo que según los legitimados pasivos consideran que deberá desecharse la misma, conforme al artículo 94 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 34 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; y en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar la

vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado y, por ende, dejar sin efecto la resolución que ha sido impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico: 1) En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa?

1) En la presente causa, la obligación de pagar una pensión alimenticia a favor de una menor ¿puede ir en detrimento de los derechos a la dignidad y la libertad de una persona discapacitada y con una enfermedad degenerativa?

A consideración del legitimado activo, en el caso *sub judice*, los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a través del auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, no han observado las vulneraciones a varios de sus derechos constitucionales, considerando que el mismo tiene una discapacidad física y adolece una enfermedad degenerativa; elementos que serán analizados por la Corte Constitucional, considerando que dentro de esta causa existen derechos que les asisten a los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de aquello se genera un conflicto de derechos constitucionales supuestamente vulnerados, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

Por lo antes expuesto, el método interpretativo a ser empleado en la presente causa es la ponderación de derechos, para lo cual esta Corte realiza las siguientes consideraciones:



Sin embargo, el grado de restricción o afectación del derecho a la dignidad de las personas con discapacidad física frente a un posible no pago de pensiones alimenticias, **resulta ser intensa**, en la medida en que el no cumplimiento del pago de pensiones, en este caso concreto, podría generar la privación de su libertad ambulatoria, frente a lo cual, el legitimado activo, para evitar esta situación, se vería obligado a emprender en actividades físicas que empeorarían su condición, atentándose por ende su derecho a la salud e integridad física; por otro lado, al realizar determinadas actividades en busca de recursos económicos le puede ocasionar un atentado a su integridad física al exponerse debido a su incapacidad (subir a buses, o vender artículos en la calle); a través de ciertas medidas lo que se estaría provocando es que el legitimado activo se dedique a la realización de actividades contrarias a su derecho a la dignidad, pudiendo en ocasiones hasta llegar a la mendicidad con el objeto de cumplir su obligación alimentaria..

En contraste con esto nos encontramos con el grado de afectación del derecho a percibir alimentos por parte de la menor, considerando las particularidades de este caso en concreto, toda vez que el establecimiento de una pensión alimenticia equivalente a veinte y tres dólares con quince centavos, no afecta en gran medida su derecho a percibir alimentos, más aún considerando que la obligación alimentaria es una obligación solidaria en donde debe intervenir no solo el padre de la menor, sino todo su núcleo familiar y el ente Estatal. A través de los elementos aportados en el proceso se ha podido evidenciar que la madre de la menor, Martha Cecilia Urcuango Anrrango, mantiene un puesto en condición de vendedora en el Mercado Amazonas de la Ciudad de Ibarra, lo cual le ha permitido mantener una congrua subsistencia de su persona y de la menor Neuvelly Vanesa Pandi Urcuango; adicionalmente, la menor cuenta con el apoyo de la Fundación "Child Fund – Ecuador" siendo beneficiaria de uno de sus programas asistenciales, con lo que se demuestra que el derecho de alimentos de la menor se encuentra tutelado de acuerdo a su situación socio económica.

En definitiva, respecto a la seguridad de las premisas sobre su afectación, resulta ser plausible en razón de que el monto por el cual se demanda una pensión alimenticia al legitimado activo es irrisorio en comparación con los beneficios que obtiene por parte de otros agentes como la madre de la menor y la Fundación Child Fund Ecuador. Como se ha mencionado con antelación, el derecho de alimentos de la menor debe ser satisfecho y para aquello se ha demostrado que al ser la misma una obligación solidaria, la asume no solo el padre sino también la madre, el Estado y las instituciones públicas o privadas;

por otro lado, se puede evidenciar que para dar cumplimiento no solo al derecho a alimentos de la menor, sino al cúmulo de derechos que les asisten a los menores el Estado ecuatoriano a través de instituciones públicas, así como personas jurídicas privadas han tutelado los derechos de la menor de manera integral, pudiendo la misma acceder a programas de salud provenientes del Estado ecuatoriano, de igual manera su derecho a la educación ha sido tutelado por el Estado ecuatoriano al dotarle de educación en un colegio fiscal, como es el Colegio Nacional de Señoritas Ibarra, en donde se ha determinado que la menor estudia en la actualidad, así como los demás derechos constitucionalmente garantizados.

Finalmente, se debe mencionar que el legitimado activo, además de su discapacidad física, sufre de una enfermedad degenerativa que compromete progresivamente su situación de salud, lo cual coloca a esta persona en una situación de doble vulnerabilidad.

En conclusión, la Corte Constitucional, considerando la ponderación, determina que en el caso concreto los derechos de esta persona con discapacidad y que adolece una enfermedad degenerativa, se superponen al derecho a percibir una pensión de alimentos por parte de la menor, cuyos derechos a la vida y demás derechos propios de su edad, se encuentran garantizados de manera solidaria por su núcleo familiar, el Estado ecuatoriano e instituciones privadas.

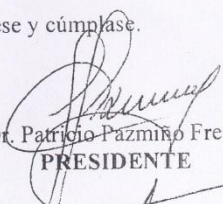
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

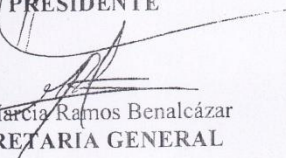
SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos N.º 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
2. Dejar sin efecto el auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

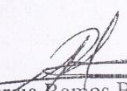


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB

Anexo 3: Sentencia

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09572-2015-05112

Casilla No: 4446

Guayaquil, miércoles 12 de agosto del 2015

A: ULLOA VALENCIA GUSTAVO MARCELO

Dr./Ab.: SEGUNDO ANGEL LOPEZ WAGNER

En el Juicio No. 09572-2015-05112 que sigue MINA CORTEZ MONICA LORENA, en contra de ULLOA VALENCIA GUSTAVO MARCELO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: JAUREGUI ROLDAN MARIA LUCRECIA, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR DE GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 12 de agosto del 2015, las 10h15.- **VISTOS:** Incorpórese a los autos el oficio No. 1452-2015-DEVIF-ZONA 8-ESTEROS, presentado en fecha 29 de julio de 2015 a las 11h20, suscrito por el Sargento de policía Agustín Orceña Lerma, Jefa del DEVIF-ZONA 8 (E), adjuntando parte informativo elaborado por el sargento de policía Agustín Orceña Lerma. A fs. 5 de los autos comparece MONICA LORENA MINA CORTEZ y propone acción en contra de GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA, que en lo principal en forma textual dice: "...Que el día domingo 05 de julio de 2015, a las 19H00 aproximadamente, me encontraba en mi domicilio, bien inmueble de mi conviviente, de repente el denunciado llegó y en un tono alterado me gritó insultándome: " negra chucha de tu madre, negra zorra, lárgate de mi casa con la loca hija de puta de tu madre, llévate a tud maricones de hijos que tienes y todas tus pendejadas, sino yo mismo te las lanzo a la calle", acto seguido me agarró del cabello arrastrándome hasta las afueras de mi domicilio y en la vía pública, me dio un palazo en la cabeza y un golpe a puño cerrado en la boca, todos estos hechos de violencia se suscitaron frente a mis hijos menores de edad y vecinos, esto se debe a que él mantiene una nueva relación sentimental con una mujer y quiere llevarla a vivir a mi domicilio, por lo tanto, insiste de manera agresiva la salida mía y de mis hijos del domicilio. Con el denunciado he procreado dos hijos, son contantes las agresiones físicas y verbales, por lo que solicito medidas de protección". Aceptada a procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, conforme lo establece el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se concedieron las medidas de protección previstas en los numerales 4, 5 y 7 del Art. 558 COIP, a favor de MONICA LORENA MINA CORTEZ en contra de GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA. Evacuadas las diligencias para la prosecución de la causa; y en apego a los artículos 75, 76, 77, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, precautelando el debido proceso, en especial garantizando el SISTEMA ORAL, mediante los principios dispositivo, concentración, contradicción e intermediación; se ha evacuado la Audiencia Oral de Juzgamiento, en la misma se respetó los derechos Constitucionales y Humanos del accionado, en especial la defensa. Habiéndose pronunciado en forma oral la resolución respectiva, de conformidad con la regla 17 del artículo 643 del Código antes indicado, siendo por imperativo legal emitir la resolución en forma motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia se halla radicada por orden Constitucional y legal, en especial la norma contenida en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la resolución 049-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la acción de personal No. 8220 de fecha 07 de junio de 2013. SEGUNDO: En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad lo actuado, por lo que en consecuencia se declara válido el proceso. TERCERO: La Constitución de la República, obliga al Juzgador a respetar los derechos contenidos en los artículos 75, 76 y

77 en especial dar a conocer en forma clara las garantías del sistema oral, en especial, la defensa, inmediación, contradicción y demás relacionados con el debido proceso. CUARTO: En Audiencia de juzgamiento, celebrada el día 28 de julio de 2015 a las 11H05, se encuentra en representación de la accionante MONICA LORENA MINA CORTEZ, el Ab. Mario Anchundia Ruiz, el denunciado GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA, con su defensor Ab. Segundo Ángel López Wagner. ALEGATOS DE APERTURA: b) Interviene la defensa de la Accionante: "me ratifico en los hechos del contenido de la denuncia , mi defendida ha denunciado a su ex conviviente por los hechos de violencia física y verbal ,no de ahora sino de mucho tiempo atrás que ella ha venido sufriendo , tal como lo manifiesta en la denuncia". b) Interviene la defensa del procesado: " rechazo, impugno y redarguyo de falso lo que han denunciado en contra de mi defendido , solicito que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido, primeramente ella manifiesta que mi defendido le ha dado con un palo en la cabeza, es un matrimonio de 19 años y lo que se necesita es que se proteja a la familia , dentro de autos consta , el informe social y el informe psicológico quiero que se ratifique lo expresado por mi defendido, el pedido que se hace es que asistan a terapias psicológicas y se haga seguimiento de trabajo social y que se revoquen las medidas de amparo" QUINTO: ANUNCIO DE PRUEBA: a) Por parte de la Accionante: testimonio del adolescente J.A.U.M, testimonio de Jonathan Daniel Bautista Mina, testimonio de la accionante, el Reconocimiento médico y de trabajo social del equipo técnico de esta Unidad Judicial. b) Por parte del Procesado: No ha realizado anuncio de prueba. Se le hace saber al procesado de su derecho a ser escuchado en audiencia así como de su derecho a guardar silencio, su defensor, solicita se tome el testimonio del procesado. **SEXTO: EVACUACION DE PRUEBA:** a) Defensa de la accionante: 1.- Rinde testimonio la Accionante Mónica Lorena Mina Córtez, bajo juramento dice: " El motivo de la discusión fue porque él anda con otra señora y la lleva a la casa irrespetando a mi familia, él salió a insultarme diciéndome negra cara de verga, me escupió en la cara , me dio con un palo en la cabeza, me partió la boca, tengo unas fotos donde salgo con la boca partida, me bota de la casa según él porque la está pagando, no me ayuda con los gastos del hogar, con él tengo dos hijos , salimos a la calle y me agredió verbal y físicamente la policía llegó él se fue pero regresó a la casa hasta que su autoridad ordenó la salida del agresor. Interviene la defensa del Procesado P. El día de los hechos usted manifiesta que mi defendido le dio con un palo en la cabeza R) Si .2.- Testimonio bajo juramento de Jonathan Daniel Bautista Mina. Interviene la defensa de la Accionante. P. Cuéntenos como sucedieron los hechos. R. la denunciante es mi madre, el señor Gustavo el faltó el respeto a mi mamá insultándole le golpeó en la cara, le alzó la mano, le insultó. P. manifieste textualmente los insultos R) le dice negra chucha de tu madre, negra cara de verga . P. Cuantos golpes le dio. R. le dio con el palo en la cabeza, le dio un puñete. Interviene el Ab. Del Procesado. P. observe usted con que elemento contundente le dio a la señora R.) con el palo , le dio en la cara. Interviene la JUEZA. P. En qué parte de la casa estaba usted. R. estaba en mi cuarto, tuve que llamar a la policía , le golpeó en la cara con la mano que le partió el labio 3. 3.- Testimonio del adolescente J:A:U:M, en compañía del psicólogo de esta Unidad Judicial, Interviene la defensa de la Accionante, por intermedio del psicólogo. P. que agresión presencié en contra de su mamá. R. vi que estaban peleando y él le escupió la cara a mi mamá y siguieron peleando, hubo otra pelea que fue en la noche y le partieron la boca lo hizo mi papi. P. Aparte del golpe de puño con que otro objeto agredieron a su mamá. R. estaba en el cuarto vi que la agredieron con la mano. 4. La defensa de la Accionante solicita que se tome en cuenta, la valoraciones psicológica, de trabajo social y el reconocimiento médico legal.- b) Defensa del procesado: Rinde testimonio el Procesado: "los hechos fueron los siguientes: entré al cuarto de ella y vi en el teléfono unas fotos obscenas y las estaba pasando a mi teléfono, cuando ella me encontró y me dijo que haces con mi teléfono, salía con su teléfono y ella se me abalanzó tengo arañones , ella gritaba Jonathan llama a la policía que se me está llevando el teléfono, lleve su teléfono a la casa de mi hermana y a lo que regresé con el teléfono ella le estaba diciendo a la policía que yo le había agredido con un palo y la policía me llevo detenido cuando eso es mentira . Interviene la defensa del procesado. P. El día de la supuesta violencia usted agredió a la señora. R. En ningún momento, salí con el

*Deliberar
Accionante*

Equimosis. - Es un término médico que define una lesión subcutánea caracterizada por depósitos de sangre extravasada debajo de la piel intacta. Contusión simple

teléfono. El informe médico se refiere a equimosis, esto se realiza por absorción de la sangre sea por un chupete, el informe psicológico no tiene los elementos suficientes para poder determinar lo que sucede en la pareja, porque mi defendido no fue llamado a que diera su versión". SÉPTIMO: ALEGATOS DE CIERRE: a) Interviene la defensa de la accionante: "Como se ha analizado en esta audiencia se ha comprobado el hecho factico y la materialidad de la infracción, por violencia física y verbal que sufrió mi defendida, los medios de prueba son las pericias, documentos que se han evacuado en este momento y que fueron anunciadas con anticipación, han intervenido los testigos, que no han sido desvirtuados por el denunciado y corrobora el reconocimiento médico que determina tres días de incapacidad, mi defendida fue agredida verbal y físicamente existe el nexo causal, ella fue agredida por su ex conviviente, solicito que el denunciado sea sancionado de acuerdo al art. 557 del COIP y que se ratifiquen las medidas de protección a favor de mi defendida y en especial que se mantenga la salida del señor Ulloa de la casa, porque hay temor de que este señor se acerque, solicito a usted que el denunciado sea sancionado". b) Interviene la defensa del procesado: "A la sana crítica usted puede observar que al tomar las declaraciones de sus hijos ellos manifiestan por un lado que si hubo discusión y por otro lado no saben cómo sufrió la agresión, lo que concuerda con el reconocimiento médico que manifiesta que es por equimosis esto se trata de un hecho de infidelidad no de mi defendido, apelo a su sensibilidad para que esta familia reciba terapias psicológicas y de trabajo social". RÉPLICA: Interviene la defensa de la Accionante: "Mi defendida vive con sus hijos y no con el señor Ulloa, los testigos no han sido desvirtuados por el denunciado y solicito que al denunciado se lo sancione conforme el Art.159 del COIP". RÉPLICA: Interviene la defensa del Procesado: "Mi defendido manifestó que en ningún momento agredió verbal y físicamente a la señora si se han desvirtuado a los testigos, y solicitamos terapias psicológicas a fin de poder salvar a esta familia". OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL JUZGADO: Existen varias interpretaciones contenidas en Instrumentos Internacionales, así como en nuestra legislación tanto Constitucional como legal, referente a conceptualizar la violencia contra la mujer y así la Convención Interamericana para Prevenir, erradicar u sancionar la violencia contra la mujer, celebrada en la ciudad de Belén estado do Pará Brasil, permite entender que es toda acción que atente física, sexual o psicológica y tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, ya sea que el sujeto activo comparta o haya compartido el mismo domicilio. Los Estados Partes Condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, "Es decir la respuesta a fin de no causar revictimización debe ser oportuna y ágil". La Constitución Política de la República en su artículo 1 define al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde el máximo Deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos. El capítulo octavo de nuestra Carta Magna se refiere a los Derechos de Protección, entre los que se encuentran el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En lo que se refiere al derecho al debido proceso, se incluyen garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Constitución, entre las que se encuentran la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la obtención y actuación de pruebas. El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República invita a aplicar el Sistema Oral, en todos los procesos en base a los principios de concentración, contradicción; y sobre todo la inmediación. El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece los principios procesales respecto al debido proceso penal, entre los que se incluyen la Oralidad, Concentración, Contradicción, Inmediación. NOVENO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA: El artículo 453 el Código Orgánico Integral Penal,

establece que la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Por su parte el 454 *ibídem*, se refiere a los principios que deben regir el anuncio y la práctica de las pruebas, entre ellos el principio de contradicción. En la presente causa a fs.227 a 27 de los autos, consta el informe médico realizado a la señora Mónica Lorena Mina Cortéz, por la Dra. Sandra Vega Verdezoto, del equipo técnico de esta Unidad judicial, en cuyas conclusiones manifiesta: que reconocida Mónica Lorena Mina Cortéz, al examen físico se observa en Cabeza y cara: varias equimosis en mucosa labial inferior; Miembros superiores: hematoma de coloración violáceo en cara anterior de brazo derecho. Las lesiones descritas fueron producidas por mecanismo contundente, tienen un tiempo de evolución de 44 horas y es compatible con el mecanismo de la lesión relatada por la víctima, dichas lesiones determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo personal de 3 días. A fs. 36 a 40 de los autos, consta informe técnico de trabajo social, suscrito por la Lcda. Maritza Robledo de Cortez, del equipo técnico de esta Unidad Judicial, en cuyas conclusiones manifiesta: Caso donde se evidencia la violencia intrafamiliar, según versión de sus hijos y vecinos que presenciaron el último acto de violencia. El riesgo social que corre la denunciante y sus hijos es medio, la falta de respeto es mutua y los hijos viven en un ambiente hostil, recomienda terapia familiar. A fs. 53 a 55 de los autos consta informe psicológico suscrito por la psicóloga Dany Cedeño Tenorio, del equipo técnico de esta Unidad Judicial, en cuyas conclusiones manifiesta: El riesgo de violencia es moderado, se identifican hechos de violencia psicológica por medio de insultos y agresiones físicas, se observa afectación a su autoestima por las constantes ofensas por parte del procesado, no se pudo contactar con el procesado, por lo que no se realizó entrevista al procesado. Respecto a la responsabilidad del procesado, se cuenta con la denuncia de la accionante, ratificada en sus fundamentos de hecho y de derecho por su abogado defensor en Audiencia de Juzgamiento, así como su testimonio en Audiencia en el que refiere que fue agredida verbal y físicamente por el procesado, testimonios de sus hijos, quienes fueron testigos presenciales de agresiones físicas a su madre, testimonios que guardan completa relación con lo relatado por la víctima en Audiencia; así como en el informe médico legal realizado a la señora Mónica Lorena Mina Cortez. Cabe mencionar parte de un texto de Álvaro Redondo Hermida, Fiscal del Tribunal Supremo de España que señala: “En ocasiones la víctima puede ser la única prueba del delito, y ello ocurre sobre todo en el ámbito de las infracciones que habitualmente se cometen en la intimidad, como las que atentan contra el bien jurídico de la integridad de la mujer en el ámbito doméstico, o contra el bien jurídico de la indemnidad sexual. En la sentencia del Tribunal Supremo de 16-4-01 se reconoce la posibilidad cierta de que sólo cuente el Tribunal con la prueba del testimonio de la víctima. De parte del Procesado: el testimonio del procesado no ha logrado desvirtuar la tesis de la accionante, que se limita a negar los hechos indicando que la denunciante le es infiel y que fue ella quien le agredió físicamente. En la doctrina de género, existen varios autores que permiten un mejor entendimiento de los actos que se producen en el íntimo familiar y que se relacionan con los derechos humanos de las mujeres y los miembros del núcleo, entre ellos se destaca: Hirigoyen (2006) establece que lo que constituye la violencia en la pareja es un modo de relación basada en el control y la violencia psicológica, evidenciando que la violencia física y psicológica están vinculadas, cita: “...ningún hombre se pone a pegar a su mujer de un día para el otro sin motivo aparente, en una crisis de locura momentánea. La mayoría de los cónyuges violentos prepara primero el terreno aterrorizando a su compañera. Es así que la violencia psicológica cuando se da sola será perversa y provocará grandes estragos...” la autora establece que el maltrato se establece de forma muy sutil, incluso afirma que las reacciones de terror incluso se desarrollan a partir de una mirada despectiva, una palabra humillante, un tono amenazador, cito: “...se trata, de asestar ni un solo golpe, de incomodar a la otra persona, crear una tensión, aterrarla, para demostrar bien el poder que tiene...” Bonino Méndez (1996), destaca, cita: “...es preciso comprender cómo grandes estrategias de poder se incrustan, hallan sus condiciones de ejercicio en micro relaciones de poder...” De las pruebas que constan dentro del proceso y valoradas en conjunto se determina la materialidad de los actos de violencia intrafamiliar generados en contra de la ofendida señora MONICA LORENA

MINA CORTEZ , es decir existen varios elementos que conducen a la presunción del nexo causal establecido en el Art. 455 del Código Integral penal que establece: "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En el presente caso se ha contado con el informe médico legal presentado, que indica que las lesiones son compatibles con el mecanismo de la lesión relatada por la víctima, testimonio de la víctima, testimonio de testigos, informes psicológico y de trabajo social que corroboran los hechos denunciados, los cuales son hechos reales y no presunciones, debe prestarse especial atención al testimonio de la víctima, se evidencia en audiencia el estado emocional de la señora durante el transcurso de la diligencia, quien se encuentra muy angustiada, mismo que tienen un razonamiento lógico y coherente respecto a las agresiones que refieren haber sufrido y que están directamente relacionados con el informe médico legal presentado, por lo que se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad del ciudadano GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA, en el cometimiento de dichos actos, la conducta antijurídica que vulnera derechos fundamentales como son: el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como privado, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia consecuentemente el acto antijurídico menoscaba el goce y ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de la ofendida señora MONICA LORENA MINA CORTEZ. El Juez Constitucional en su labor hermenéutica tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales, por lo tanto esta juzgadora al observar las garantías que brinda el estado a la integridad física, psicológica y moral de las personas en todos los ámbitos, procede a evaluar los hechos y circunstancias presentadas a mi conocimiento y resolución sobre este caso de violencia intrafamiliar y conforme lo enunciado en que se sustenta este Estado Constitucional y disposiciones de los principios para sancionar la vulneración de derechos y por los considerandos expuestos , esta autoridad en mi condición de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Guayaquil, de conformidad a los artículos 75,82 y 169 de la Constitución de la República, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar el presente juzgamiento y autor de la contravención prevista y sancionada en el Artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal en vigencia al ciudadano GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA, ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, a quien se le impone PRISIÓN DE DIEZ DÍAS, y en atención a lo señalado en el Art. 70 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, al pago de multa del 25% del salario básico unificado. El valor de la multa deberá ser consignada en la Cuenta No. 7500068, sublínea No. 170499 del Banco del Pacífico a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, hecho que se verificará con la exhibición de las papeletas de depósito. Pena que deberá cumplirla en el centro de Detención Provisional del Guayas. Impútese la pena impuesta con el tiempo de su detención. NOVENO: Se confirma las medidas de protección numerales 4, 5 y 7 del Artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, concedidas a favor de MONICA LORENA MINA CORTEZ en contra del señor GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA; oficiese en este sentido al Jefe de la Policía Especializada de la Violencia Intrafamiliar, a fin de que instruya al personal a su mando, para que se garantice el cumplimiento de las medidas de protección. En apego al artículo 78 de la Constitución y 78 del COIP, se condena además a GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA a la reparación integral, que contemple, la rehabilitación, recuperación de la víctima MONICA LORENA MINA CORTEZ, mediante atención psicológica y terapia familiar, cuyo valor se lo fija en cien dólares de los Estados Unidos de América, que servirá para las consultas psicológicas particulares valoradas en 25 dólares promedio, que serán depositados en la cuenta bancaria que la accionante indicará. Como medida reparatoria adicional, esta sentencia póngase en conocimiento de todos los UPC Unidades de Policía Comunitaria, que se encuentren cerca del

domicilio de la señora MONICA LORENA MINA CORTEZ, a fin de que se coordine con la misma, se conceda medios de contacto, sean estos tecnológicos o de cualquier otro tipo, a la vez que de forma permanente hagan contacto con la víctima y su situación mediante patrullajes permanente, además que será ingresada en forma inmediata al programa de botón de pánico implementado por la Policía Nacional en coordinación con el Consejo de la Judicatura. DÉCIMO: Se dispone que tanto MONICA LORENA MINA CORTEZ, como el señor GUSTAVO MARCELO ULLOA VALENCIA, por separado, de manera obligatoria en calidad de apoyo, acudan a recibir terapia psicológica en el Departamento de atención a la Salud mental familiar del Dispensario de Salud pública, debiendo para el efecto oficiarse al Dr. José María Palau, Coordinador Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, en Plaza Dañin y Francisco Boloña, Edificio Macro P.14., orden que además deberá tener el correspondiente seguimiento mediante trabajo social, profesional que presentará su informe puntual respecto de los niveles de riesgo de la víctima y su familia. DÉCIMO PRIMERO: Se advierte al sancionado, de considerar el Art. 643 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal. Actué en calidad de secretario encargado de esta judicatura el abogado Rommel Miranda Salas. CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE. f).- JAUREGUI ROLDAN MARIA LUCRECIA, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MIRANDA SALAS ROMMEL FERNANDO
SECRETARIO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Segundo Ángel López Wagner, con C.C: # 0907702104 autor(a) del trabajo de titulación: ***La supremacía constitucional en los juzgados de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia***, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio de 2016

f. _____

Nombre: Segundo Ángel López Wagner

C.C: 0907702104

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Supremacía constitucional en los juzgados de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. Segundo Ángel López Wagner		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo y Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de junio de 2016	No. DE PÁGINAS:	61
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional y Derecho a la Propiedad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos fundamentales, supremacía constitucional, precedente jurisprudencial		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente estudio se origina ante la problemática existente entre el cumplimiento de las normativas que rigen en la Constitución ecuatoriana y los procedimientos que se desarrollan generalmente en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. El problema radica en que muchas veces no se cumple con el análisis prioritario a la fundamentación de la apelaciones en cuanto a las vulneraciones puntuales de las normas constitucionales recurridas por la parte denunciada e incluso en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar; o en procesos planteados por pensiones alimenticias, problemas de la tenencia del menor, entre otros; en cuanto a la vulneración de la norma constitucional afectada por una decisión judicial que vulnera la seguridad jurídica y al principio de supremacía constitucional que al momento de dictar una resolución no se considera seriamente que se puede tratar de acciones erróneas que afectan en gran manera el Principio de Interés Superior de los menores.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999331062	E-mail: segundolw@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tнуques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	http://		